



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**OPTIMIZACIÓN DE LA MEDIDA DE VIGILANCIA
ELECTRÓNICA PERSONAL FRENTE AL
HACINAMIENTO PENITENCIARIO,
ESTABLECIMIENTO PENAL DE PIURA, 2020.
PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

Autor:

Bach. Luis Alberto Bautista Yovera

<https://orcid.org//0000-0001-7396-8168>

Asesor:

Mg. Wilmer César Enrique Cueva Ruesta

<https://orcid.org//0000-0002-1785-0197>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2021

Aprobación del Jurado:

PRESIDENTE

Dr. Palacios Bran Roberto Alejandro

SECRETARIO

Dr. Gonzales Herrera Jesús Manuel

VOCAL

Lic. Inoñan Mujica Yannina Jannett

Dedicatoria:

A mis padres Luis Alberto y Rosa, que me inculcaron valores de manera incondicional para contribuir a que este logro sea posible.

A mis hermanos, esposa y mi hijo Luis Brayan, quienes son la razón para sentirme orgulloso de cumplir mi meta y confiar plenamente en mí.

Agradecimiento:

A Dios, en primer lugar, que me brinda la vida y la salud, a pesar de las circunstancias que vivimos en estos tiempos de pandemia, guiando siempre mi camino

A todas las personas que de una u otra manera, contribuyeron a materializar mis objetivos profesionales.

Resumen

La presente investigación tiene como problemática el hacinamiento penitenciario que se suscita en la ciudad de Piura, pese a su incremento de reos se ha podido observar que el Estado no brinda ninguna medida para poder proteger los derechos de los internos, ante ello se hace mención que esta investigación plantea generar una optimización de medida de vigilancia electrónica, con el fin de poder disminuir el hacinamiento penitenciario en Piura, ante tal postura, se plantea como objetivo aplicar una optimización de medida de vigilancia electrónica personal frente al hacinamiento penitenciario del penal de Piura, pues como aspecto metodológico tiene como tipo una investigación descriptiva y como diseño, un diseño no experimental, tal es así que se llega a concluir que ante la problemática del hacinamiento penitenciario que se suscita en el penal de Piura se optimiza la aplicación de una medida de vigilancia electrónica con el fin de que los presos que tengan una menor penalidad se les aplique esta medida de sustitución de pena, el cual sea vigilado por el INPE a través de mecanismos de radio frecuencia, con el fin de llegar a disminuir el hacinamiento y proteger los derechos vulnerados de los reos.

Palabras clave: optimización, medida de vigilancia, vigilancia electrónica, hacinamiento penitenciario.

Abstrac

The present investigation has as a problem the prison overcrowding that arises in the city of Piura, despite its increase in inmates, it has been observed that the State does not provide any measure to protect the rights of inmates, before this it is mentioned that this The investigation proposes to generate an optimization of the electronic surveillance measure, in order to be able to reduce prison overcrowding in Piura, in view of this position, the objective is to apply an optimization of the personal electronic surveillance measure against the prison overcrowding of the Piura prison, since As a methodological aspect, it has as a type a descriptive research and as a design, a non-experimental design, so much so that it is concluded that in view of the problem of prison overcrowding that arises in the Piura prison, the application of a surveillance measure is optimized. electronic so that inmates who have a lower penalty are applied this measure to replace the sentence, which is monitored by the INPE through radio frequency mechanisms, in order to reduce overcrowding and protect the violated rights of the inmates.

Keywords: *optimization, surveillance measure, electronic surveillance, prison overcrowding.*

INDICE

I. INTRODUCCION	12
1.1. Realidad problemática	12
1.1.1. Internacional.....	12
1.1.2. A nivel nacional	13
1.1.3. A nivel local	16
1.2. Antecedentes de estudio	17
1.2.1. Nivel Internacional.....	17
1.2.2. Nivel Nacional	19
1.2.3. Nivel Local.....	20
1.3. Teorías relacionadas al tema.....	22
1.3.1. Análisis doctrinal de la vigilancia electrónica.....	22
1.3.1.1. La vigilancia electrónica y su naturaleza jurídica	22
1.3.1.2. Vigilancia electrónica como mecanismo sustituto de la prisión preventiva. 25	
1.3.1.3. Financiamiento de la vigilancia electrónica	26
1.3.1.4. Situación carcelaria.....	27
1.3.1.5. Efectos ocasionados por el Covid-19 en los centros penitenciarios y el hacinamiento penitenciario.....	31
1.3.1.6. Vigilancia electrónica como mecanismo de sustitución para evitar el hacinamiento penitenciario.....	37

1.3.1.7. Reducción del hacinamiento penitenciario a través de la vigilancia electrónica personal	38
1.3.2. Análisis legislativo	41
1.3.2.1. La vigilancia electrónica frente al hacinamiento penitenciarios de acuerdo al D. Leg. N.º 1514	41
1.3.2.2. La Vigilancia Electrónica y su base normativa	42
1.3.2.3. Legislación comparada	43
1.3.2.3.1. Normatividad aplicable.....	43
1.3.2.3.2. Decreto N.º 2630 de 2004.....	43
1.3.2.3.3. Ley N.º 906 de 2004	44
1.3.2.4. Modificatoria e incorporaciones en el nuevo CPP	44
1.3.2.5. Decreto Legislativo N° 1322 y los supuestos de los beneficios penitenciarios.	46
1.3.3. Análisis jurisprudencial	48
1.3.3.1. El Covid-1- frente a la situación de la Prisión Preventiva bajo el Exp. 00033-2018-43-5002-JR-PE-03	48
1.3.3.2. Fundamentos de la resolución impugnada.....	49
1.3.3.3. Problema jurídico por resolver	50
1.4. Formulación del problema	51
1.5. Justificación e importancia del estudio	51
1.6. Hipótesis.....	52
1.7. Objetivos.....	52
1.7.1. Objetivo General.....	52
1.7.2. Objetivo específico	52
II. MATERIAL Y METODO	53

2.1. Tipo y Diseño de Investigación.....	53
2.2. Población y muestra.....	53
2.3. Variables, Operacionalización.....	55
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.	58
2.5. Procedimientos de análisis de datos.....	58
2.6. Criterios éticos.....	59
2.7. Criterios de Rigor Científicos.....	60
III. RESULTADOS.....	61
3.1. Resultado en tablas y figuras.....	61
3.2. Discusión de los resultados.....	76
3.3. Aporte practico.....	80
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	84
CONCLUSIONES.....	84
RECOMENDACIONES.....	86
V. REFERENCIAS.....	87
ANEXO.....	92

INDICE DE TABLAS

Tabla 1	61
Tabla 2	62
Tabla 3	63
Tabla 4	64
Tabla 5	65
Tabla 6	66
Tabla 7	67
Tabla 8	68
Tabla 9	69
Tabla 10.....	70
Tabla 11.....	71
Tabla 12.....	72
Tabla 13.....	73
Tabla 14.....	74
Tabla 15.....	75

INDICE DE FIGURAS

Figura 1.	61
Figura 2.	62
Figura 3.	63
Figura 4.	64
Figura 5.	65
Figura 6.	66
Figura 7.	67
Figura 8.	68
Figura 9.	69
Figura 10.	70
Figura 11.	71
Figura 12.	72
Figura 13.	73
Figura 14.	74
Figura 15.	75

I. INTRODUCCION

1.1. Realidad problemática

1.1.1. Internacional

A nivel global se ha presentado frente a la pandemia múltiples problemas en los diversos sectores uno de ellos es la gran amenaza que se suscita en función a la salud y la vida de las personas principalmente cuando el derecho de libertad está siendo vulnerado y perjudicado a consecuencia de una prisión preventiva o la interposición de una pena.

Tal es así que el problema del hacinamiento penitenciario se genera en diversas partes del mundo, principalmente ante América Latina, en donde la Comisión expresa que los Derechos Humanos, se presentan a través de un hacinamiento penitenciario, tomando en cuenta el incremento de los niveles de violencia dentro de las cárceles, así como también dificultando la privacidad, reduciendo los espacios, propagando enfermedades, entre otras condiciones de salubridad, de esta manera se analiza que frente a todo este tipo de actos crueles dentro de las cárceles, el derecho de integridad personal es el que se ha visto mayormente vulnerado (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2021).

En relación a la problemática, diversos países han tomados medidas diferentes para poder disminuir el hacinamiento penitenciario, uno de ellos es la aplicación del grillete electrónico personal, la cual es utilizado por países como Estados Unidos, siendo este uno de los primeros países en donde se interpuso la vigilancia electrónica a partir del año 1984, generado como un mecanismo de control electrónico, posterior a ello siguió Canadá (1987), Suecia (1994), Inglaterra (1997), Francia (2000), Portugal (2001), Australia (2004), Colombia (2004), Argentina (2008), Chile (2013), Ecuador (2014) y Costa Rica (2017) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2021).

Estos países permitieron el acceso a una mejor justicia y reinserción social del interno, ante ello, se interpreta que la prisión, como institución para encerrar a las personas que violan la ley, ha reemplazado originalmente el trato cruel e inhumano de las personas. Los métodos no deseados han variado con la edad y la sociedad. El encarcelamiento o la cárcel se estableció como una solución a estos duros métodos (Loli, 2016).

Después de décadas de desarrollo, la prisión se ha convertido en un lugar de detención que limita el castigo corporal, en donde se toma en cuenta el aislamiento y el silencio, de acuerdo a esto se tiene que los resultados han sido esperados en relación al sistema de los desequilibrios psicológicos de los presos (Loli, 2016).

En la actualidad, muchos países tienden a utilizar medidas alternativas en la prisión, incluido el uso de medios técnicos. Se trata de paliar los problemas de hacinamiento en las cárceles que caracterizan al actual sistema penitenciario y de buscar la finalidad preventiva específica de la sanción. Estas medidas también tienen como objetivo garantizar un mayor nivel de humanidad para el castigo.

Con el tiempo, diferentes países se han vuelto más receptivos a modelos que han permitido facilitar sanciones más estrictas a medida que avanza la implementación. Varias leyes han permitido reducir el castigo a través del trabajo diario. Esto dio lugar a beneficios penitenciarios, incluida una sentencia suspendida (Loli, 2016).

1.1.2. A nivel nacional

En el Perú, son diversos los documentos que presentan las inadecuaciones situaciones en los que se encuentra un reo, principalmente porque las causas del hacinamiento penitenciario y la falta de sistema judicial del Estado peruano, tal es así que el Ministerio Público conjuntamente con el Poder Judicial se encuentran enfrentados por poder salvaguardar esta emergencia que se genera del covid-19 dentro de los penales, por el cual han buscado poder elaborar de

manera práctica diversas normas y principios frente a las personas que se encuentran privadas de la Libertad en función al marco de la emergencia sanitaria.

Frente a estos problemas, son los internos quienes tienen que acceder a que se les reconozca sus derechos con el fin de poder combatir el hacinamiento penitenciario y hacer efectiva la norma en función a las decisiones judiciales y políticas, buscando que el Estado peruano constituya una mejor vanguardia en relación a la política penitenciaria del peruano, tomando en cuenta la normativa extranjera y su aplicación de políticas penitenciarias.

Ahora frente a la nueva situación pandémica del covid-19, el Estado como ente protector tiene la finalidad de poder salvaguardar los derechos fundamentales como estado de cosas inconstitucional al sistema penitenciario peruano, esto se debe a la deficiente capacidad que se presentan en las cárceles, así como la mala infraestructura o instalación de seguridad y servicios básicos. Tal es así que durante el Estado de emergencia suscitado por la Covid-19, el Estado dicta nuevas medidas con el fin de llegar a reducir el hacinamiento penitenciario para poder salvaguardar la salud y la vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

Estas medidas son interpuestas a través del Decreto Legislativo 1459, el Decreto Supremo N.º 004-2020-JUS, el Decreto Supremo N.º 006-2020-JUS, el Decreto Legislativo N.º1513 y el Decreto Legislativo N.º1514, todas estas medidas generadas durante la pandemia, han tratado instaurar de manera racional la cárcel y reducir la sobrepoblación penitenciaria (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2021).

Pues se señala que en marzo en el 2020 a nivel nacional se han presentado 97,493 internos en los 68 penales nacionales, cifra que nos lleva analizar que tenemos un total de 143% de sobrepoblación a nivel nacional, pues frente a la

aplicación de la norma y los decretos, ya en diciembre del 2020 disminuyó en un total de 123%, generando un total de 8000 internos disminuidos (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2021).

En relación a esta problemática el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2021) analiza que:

El Estado reitera una Política Nacional Penitenciaria 2020 -2030, mediante el Decreto Supremo N°011-2020-JUS, esta política nacional de manera multisectorial, interpone que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos reduzca de manera significativa el hacinamiento penitenciario, mejorando la infraestructura y las brechas de acceso a los servicios que tienen los reos.

Tal es así que en relación al problema el Estado requiere que se ponga como mecanismo a la vigilancia electrónica ante los conflictos frente al hacinamiento, este mecanismo consistía en brindar un control a través del monitoreo y radio frecuencia, en donde al interno se le interponga un grillete y se logre solo desplazarse a través de punto de referencia de acuerdo a los lugares señalados.

Así mismo el propósito del monitoreo electrónico es permitir el uso de sistemas que controlan el comportamiento individual. La posición del sujeto se puede controlar con un mayor riesgo de percepción. De modo que la vigilancia electrónica, como elemento disuasorio, repele al individuo de su delito (Loli, 2016).

La vigilancia electrónica personal da derecho a los delincuentes exigidos por el Código Penal a una pena de al menos cuatro (4) años. En este caso, el juez puede preferir introducir una medida de vigilancia electrónica personal en lugar de la prisión preventiva y el castigo por la vigilancia electrónica personal de la pena privativa de libertad real.

1.1.3. A nivel local

En la ciudad de Piura en el año 2018, el ministro de Justicia y Derechos humanos, constató que existía un promedio de 3,902 internos que cumplían con la rehabilitación a través de la educación y los talleres, ante estas medidas, el ministro vela por sus principales intereses y por obtener una renovadora política en función a la rehabilitación integral del interno (Andina, 2018).

Frente a estas medidas en el año 2019, se tuvo como problema principal el hacinamiento penitenciario, el cual el recinto penal de Piura, albergaba un promedio de 4 mil internos, siendo esto más del triple de la capacidad usual, pues para poder acceder a disminuir este hacinamiento, la medida que se interpuso es construir tres nuevos pabellones con el fin de mejorar las condiciones de los internos, pues no solo se estarían beneficiando los internos, sino también las familias, las cuales necesitan mejores condiciones (Zapata, 2019).

Así mismo ya en el año 2020 frente al aspecto pandémico se toma en cuenta que dentro de la Oficina Regional Norte Chiclayo del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) se ha recomendado de manera urgente poder acceder a médicos dentro del penal de Piura, con el fin de poder garantizar mejor salud ante los más de 4000 internos (Defensoría del Pueblo, 2020).

Ante esta situación, la Defensoría del Pueblo en Piura recuerda a las autoridades penitenciarias y sanitarias que las personas privadas de libertad gozan de los mismos derechos que los ciudadanos libres, sin más restricciones que las previstas en la ley y las sanciones correspondientes. Cabe señalar que, desde el inicio de la crisis de salud, la unidad ha recibido más de 90 solicitudes de intervención de familiares por causar presuntos daños a la salud por la falta de atención médica en prisión (Defensoría del Pueblo, 2020).

Al respecto, César Orrego, titular de la Defensoría del Pueblo de Piura, dijo a los funcionarios del INPE que "deben cumplir con la garantía del derecho a la salud y la vida de la población reclusa, de acuerdo con el mandato constitucional, la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU, Reglas de Tratamiento Mínimo de Prisioneros (reglas de Nelson Mandela) y principios y buenas prácticas para la protección de prisioneros en Estados Unidos " (Defensoría del Pueblo, 2020).

Finalmente, el Ministerio recuerda que el Código de Ejecución Penal estipula que el centro penitenciario debe contar con un servicio básico de salud responsable del profesional de la salud responsable del bienestar del detenido y de monitorear las condiciones ambientales de la instalación, en cooperación con el personal profesional y el espacio necesario, para atención de emergencia. Ante esto, la Defensoría del Pueblo en Piura reitera su compromiso de seguir garantizando los derechos de todas las personas, especialmente de aquellas en situación de mayor vulnerabilidad, como las privadas de libertad.

1.2. Antecedentes de estudio

1.2.1. Nivel Internacional

Agüero (2018), en su investigación la finalidad resocializadora actúa ante la pena como medida alternativa de solución de conflicto ante un arresto domiciliario monitoreado, realizando un análisis al arresto domiciliario con instrumento de vigilancia electrónica, concluye que la vigilancia electrónica, conocida así en la mayoría de los Estados practicantes de esta pena alternativa, ha visto su implementación con buenos ojos, ya que contempla una serie de aspectos y situaciones que hacen posible una efectiva resocialización del individuo, ello a pesar, de todas aquellas doctrinas que atacan este tipo de modalidad, señalándolo como una violación a los derechos humanos.

Culebro (2018), en su investigación señala como se aplica la vigilancia electrónica como mecanismo importante para poder esclarecer los hechos delictivos de la prevención del delito, presentando como objetivo general preservar la vigilancia electrónica como estabilidad social disuadiendo cualquier amenaza o vulnerabilidad en contra de la sociedad, desarrollando el tipo de investigación cualitativo, logrando concluir que las capacidades de un dispositivo de vigilancia electrónica provienen de la infraestructura adecuada para instalar equipos de videovigilancia, software y equipos que operan, procesan y acceden a los datos recopilados posteriormente durante la operación, horas o cambios más específicos. Defiéndose del comportamiento sospechoso y, en particular, de la capacidad de almacenar información sobre incidentes pasados que sea necesaria para explicar la actividad delictiva.

Romero (2016), analiza dentro de su investigación una aplicación de la vigilancia electrónica para las personas que se encuentran procesadas y condenadas, pues dentro de esta investigación se tiene como objetivo el estudio de la vigilancia como medida de aplicación de la pena privativa de libertad, ante ello se concluye que no tiene un efecto rehabilitador, pues es un ejercicio del estado ius puniendi, lo cual no es más que el resultado de un sistema de venganza que solo sirve para castigar al perpetrador, como los lugares de rehabilitación de personas castigadas, personas privadas que viven en condiciones que violan sus derechos con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Ponce (2019), en su investigación señalada como la efectividad del dispositivo de vigilancia electrónica como medida cautelar personal, determinado cuales son los efectos que genera la vigilancia electrónica, concluyendo que en cuanto a la investigación del caso, con base en el análisis realizado, lo podemos confirmar por el hecho de que el Estado de Ecuador apoya la rehabilitación de las personas privadas de libertad, así como la protección, respeto y garantía de los derechos humanos a las personas condenadas o que participan en el proceso penal, para lograr este objetivo, el Estado debe ofrecer sus propios mecanismos de rehabilitación, dando paso a nuevos métodos y completándolos con diversas

orientaciones que permitan la rehabilitación integral de la persona, lo que fortalece las deficiencias que necesitan.

1.2.2. Nivel Nacional

Loli (2016), en su investigación toma como referencia aplicar una vigilancia electrónica ante la incidencia de la pena privativa de libertad dentro del sistema penal peruano, en donde se presenta como objetivo general el análisis de las implicancias socio jurídicas que conllevan a la aplicación de la vigilancia electrónica, teniendo el tipo de investigación descriptiva, llegando a concluir que la vigilancia electrónica personal en el país se ha adoptado como una medida alternativa a la custodia, por ser una forma de castigo que no conduce a la falta de libertad. Los mecanismos regulatorios tienen el potencial de castigar adecuadamente a los reclusos de la comunidad sin exigirles que vayan a la cárcel. Por tanto, con las nuevas tecnologías, existe una mayor posibilidad de adecuación de la respuesta criminal y ayuda a solucionar la crisis en las cárceles.

Acosta (2017), en su investigación señalada, El Decreto Legislativo 1322 en los Delitos de Actos contra el Pudor para emplear la Vigilancia Electrónica Personal, tiene como objetivo general realizar un análisis del DL. 1322 que habla de los delitos de actos contra el Pudor, teniendo un tipo de investigación básica en cual pretende analizar y buscar solución a la problemática planteada, concluyendo que se estableció que el Decreto Legislativo 1322 no permite la vigilancia electrónica personal de los delitos de inmoralidad; basándose en la calidad del trastorno mental del delincuente y dependiendo de la observación, pueden ofrecer una alternativa; sin embargo, considera oportuno analizar otros delitos para que la aplicación de este mecanismo se limite únicamente a delitos que no estén relacionados con delitos relacionados con el crecimiento poblacional.

Torres (2019), en su investigación titulada, La vigilancia electrónica personal para procesados o condenados por el delito de tráfico ilícito, tipo base “correo de drogas”. Distrito judicial del Callao- 2018, presenta como objetivo general la determinación de los fundamentos sociales y jurídicos para la adecuada incorporación del uso de la vigilancia electrónica, teniendo como diseño de investigación la no experimental, concluyendo que mediante vigilancia personal electrónico para los procesados y condenados por delitos relacionados con las drogas "Correo de Droga", (factor clave) artículo 296 ° CP, es correcto, de hecho, reducir la pena de prisión y evitar la propagación de la ley en sociedad para lograr ahorros en la sociedad de presos condenados y la ley que permite el acuerdo Ley N°1322 (supervisión, personal electrónico) Legislación N°1296 (reforma estándar del artículo sobre intereses penitenciarios y ley sobre sanciones relacionadas con el delito de TID (artículo 296 °) tipo básico de "distribución de drogas"

Bermúdez (2019), en su investigación analiza la aplicación de los grilletes electrónicos como medio de sanción ante los delitos de robo agrado, considerando que estos grilletes actuarían ante una prisión preventiva dentro de la Novena fiscalía provincial Corporativa del Callao 2018, pues se plantea como objetivo general en análisis del monitoreo de los grilletes electrónicos frente al robo agravado, teniendo un tipo de investigación en el ámbito cualitativo, finalmente se llega a la conclusión que la libertad es un derecho humano fundamental, en donde se debe de tener en cuenta la gravedad del delito y los crímenes persistentes que ocurre pues ante el incremento de crimen los cárceles han aumentado, es así que ante esta medida se requiere poder aplicar mecanismo de protección y se seguimiento jurídico como la vigilancia electrónica

1.2.3. Nivel Local

Alarcón (2016) analiza a través de su investigación medios electrónicos de los procesados, considerando la pena privativa y teniendo como objetivo el análisis de la aplicación de los instrumentos electrónicos como mecanismo de libertad,

desarrollando una investigación teórica, llegando a concluir que los instrumentos electrónicos para imputados y condenados a prisión están sujetas a empirismo normativo y discrepancias teóricas en cuanto al incumplimiento de los criterios de igualdad y al tratamiento procesal de los condenados y condenados en prisión que los conduce, convertirse en ellos mismos como resultado de delitos más graves; Por tal motivo, solicitamos que esto se incluya en el artículo 4 de la Ley 29499 sobre la ejecución de las penas impuestas bajo supervisión electrónica personal, y sobre el desacuerdo en algunas teorías sobre el derecho a ser liberado del sistema penitenciario.

Gonzales (2020), en su investigación señala medios alternativos para poder desdeshacer el establecimiento penitenciario, ante ello se aplica como objetivo general análisis a la propuesta sobre la vigilancia electrónica como alternativa a la aplicación de la prisión preventiva, desarrollando correctamente una investigación cuantitativa, llegando a concluir que nuestro sistema judicial es un uso excesivo de la detención, pues nuestro sistema busca que se eviten daños graves a la libertad. Por tanto, la definición de prisión preventiva debe utilizarse como una excepción, de hecho, es todo lo contrario, como bien se puede definir con tablas estadísticas y otros estudios realizados por el legislador nacional.

Condori (2020), en su investigación sobre la aplicación de la vigilancia electrónica personal en los internos penitenciarios frente al Covid 19, presentando como objetivo general analizar la adecuada vigilancia electrónica personal ante los internos por el incremento del Covid – 19, concluyendo que la epidemia del virus Covid 19 se ha extendido por todo el país en muchas áreas, extremadamente sensible a la salud y la vida, ha traspasado los muros de las cárceles afectando la falta de libertad, el monitoreo electrónico personal ayudará a proteger los derechos básicos de sus ciudadanos.

Gamboa (2017), en su investigación titulada como Monitoreo, control y vigilancia electrónica en reos primarios en el código penal, teniendo como objetivo general en análisis de la eficacia de la vigilancia electrónica como mecanismo de

resocialización, aplicando un diseño no experimental, logrando a concluir que la vigilancia electrónica en la reforma social de los detenidos primarios en el derecho penal, puede concluir que la forma tradicional de encarcelamiento seguirá siendo vista como parte de un castigo que reduciría los reclusos y los convertiría en socialmente inhumano; Transformarse para mejor es esencial a medida que se institucionalizan y restauran, encontrando las formas correctas de ayudar en esta transición.

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1. Análisis doctrinal de la vigilancia electrónica

1.3.1.1. La vigilancia electrónica y su naturaleza jurídica

La vigilancia electrónica personal es un mecanismo que consiste en instalar un dispositivo tecnológico (electrónico) en diversas partes del cuerpo de un procesado o sentenciado (por lo general en las piernas o brazos), con el objetivo de custodiar y verificar su ubicación espacio-temporal de manera permanente (en un plazo delimitado), en un lugar determinado para que se desplace en un espacio reducido. Además, es impuesto por el órgano jurisdiccional competente (juez de investigación preparatoria o juez penal) e implementado (financiamiento e instalación) por el órgano penitenciario competente.

Así, San Martín (2015), indica que:

“El propósito de la vigilancia electrónica es monitorear el transporte de imputados y ofensores dentro del rango de actividades, la indexación de la dirección o lugar indicado por el imputado o la persona condenada”.

En concordancia con el art. 1 del D. Leg. N.º 1322, la vigilancia electrónica personal posee una triple naturaleza: 1) es una alternativa de restricción en las medidas de coerción procesal (principalmente como alternativa a las prisiones preventivas y correlativa a la detención domiciliaria); 2) Este es el tipo de castigo que se utiliza para convertir (principalmente reemplazando una pena de prisión

legalmente válida por brindar servicios comunitarios o limitar los días libres) y 3) imponer el otorgamiento de una compensación de prisión (que se puede aplicar hasta la mitad de la pena de prisión, la libertad condicional o semilibertad) (Cristóbal, 2020).

Entonces, la vigilancia electrónica personal tiene una triple dimensión jurídico-penal (corresponde decir un sistema integrado por las ciencias penales). En primer lugar, dentro del derecho penal material se estudia la pena, consecuencia jurídico-penal por el menoscabo o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, y su imposición. Aquí la vigilancia electrónica personal cumple un rol tendiente (como ya se manifestó, desde una visión político-criminal) a la prevención especial, traducida en la resocialización, reeducación y reintegración de la persona condenada a la sociedad.

Cabe resaltar que en tiempos de emergencia sanitaria es un despropósito que el Estado siga manteniendo en los centros penitenciarios a reos primarios o sujetos con condenas por delitos de mínima lesividad o peligrosidad. Más aún a costa de la vida y salud individual y colectiva de las demás personas (agentes del INPE) que resguardan y vigilan los centros penitenciarios, ya que se exponen al COVID-19. Además, un posible contagio puede generar la impregnación de altas dosis de trastornos degenerativos en la persona privada de libertad, cuya circunstancia incidental puede comportar perturbaciones al círculo o entorno del propio reo, lo que evidencia una grave vulneración a la dignidad de las personas (Cristóbal, 2020)

En segundo lugar, es frecuente hablar del derecho procesal penal y su relación con las medidas cautelares, especialmente las medidas coercitivas personales. En este caso, la vigilancia electrónica personal es una medida coercitiva alternativa a la prisión preventiva, considerada como más gravosa del ordenamiento jurídico-penal, que, por lo general, se impone junto a una serie de restricciones (conocidas como reglas de conducta). Esta medida tiene por finalidad esencial que el procesado no ingrese a la cárcel de forma estricta, ni se

crea estigmatizaciones o prejuicios sociales inútiles en la personalidad del investigado; por el contrario, la vigilancia electrónica ayuda a que se actúen actos de fugas por parte del imputado.

En tercer lugar, el derecho de ejecución penal (o penitenciario) se encarga de regular la vida del interno en los centros penitenciarios. De este modo, la vigilancia electrónica personal está dirigida a constituir un mecanismo de control para la persona condenada, y que, de acuerdo con las normas del derecho de ejecución penal, haya cumplido con los requisitos para ser acreedor de un beneficio penitenciario establecido por la ley. Los principales beneficios penitenciarios dentro de nuestro ordenamiento jurídico son la semilibertad y la libertad condicional. Además, la vigilancia electrónica está dirigida a colaborar de manera eficaz con el tratamiento progresivo de las exigencias de la individualización de las penas, cuyo fin consta en reeducar, socializar y reinserter al reo dentro de la sociedad es la reeducación, resocialización y reinserción del penado a la sociedad.

El rasgo fundamental de la aplicación de la vigilancia electrónica es la erradicación en la sobrepoblación y hacinamiento que se tiene del establecimiento penitenciario, pues nuestro país, se aplica de acuerdo al estado de emergencia y siguiendo los lineamientos de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, tal es así que la población de los centros penitenciarios posee mayor vulnerabilidad a contagiarse masivamente, pudiéndose incrementar los pacientes graves y decesos, por carecer de medidas idóneas (protocolos adecuados, en algunos casos inexistentes) para hacer frente a la pandemia, cuya incidencia puede llegar a ser devastadora si no se toman acciones como el D. Leg. N.º 1514 bajo análisis (Cristóbal, 2020).

Por lo tanto, la vigilancia electrónica personal en los tiempos actuales está concebida como una medida alternativa y menos gravosa en comparación a la prisión preventiva (donde está en juego la libertad del individuo). Asimismo, dicho mecanismo constituye también una suerte de pena alternativa a la privación de

la libertad locomotora o como ya se afirmó una medida asociada a un beneficio penitenciario, cuyo propósito es monitorear y controlar a una persona sentenciada penalmente (pena efectiva), dentro de un lugar determinado, ya sea su hogar o alguna institución encargada para tal fin, lo particular de la medida es que el individuo tiene restringido su tránsito a un espacio delimitado (donde puede ejercer su libertad de desplazamiento). Teniendo en cuenta el delito por el cual ha sido procesado o sentenciado la persona (ciertas condiciones circunstancias que se evalúan caso por caso), la evaluación debe ser determinada por la autoridad competente (juez de la causa).

1.3.1.2. Vigilancia electrónica como mecanismo sustituto de la prisión preventiva.

Los requisitos para otorgar la prisión domiciliaria, de acuerdo con el artículo 38 del Código Penal (Modificado parcialmente por la Ley 1453 de 2011) son:

La sanción se lleva a cabo en la residencia o domicilio del condenado, o falla, cuando el juez decida, salvo que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, aunque el presupuesto se pacte de la siguiente manera:

- a) Para que la sentencia se imponga por conducta disciplinaria, la sentencia mínima prevista por la ley es de cinco (5) años de prisión o menos.
- b) Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado le permita al juez ser serio, bien ubicado y motivado para que no ponga en peligro a la comunidad y no escape a la ejecución.
- c) Que las siguientes obligaciones están garantizadas por obligaciones las cuales pueden ser cuando el funcionario del poder judicial autorice el cambio de residencia, cuando el imputado exprese buena conducta, entre otros aspectos.

Asimismo, el artículo 461 del Código Procesal Penal establece: "Un juez podrá ordenar al Instituto Nacional de Prisiones que modifique la ejecución de la pena, en los mismos casos que con las garantías anteriores. Sustitución de la Prevención de la Detención".

Por tanto, es posible concluir que en los casos a que se refiere el artículo 314 del Código Procesal Penal para la custodia (mayores de 65 años, enfermedad grave, últimos meses de embarazo o del jefe de la madre o de la familia) también se aplica la prisión domiciliaria, y, por tanto, como método de control para SVE. En el mismo sentido, se supone que las excepciones del párrafo 314 del artículo pueden aplicarse a los casos de detención preventiva.

1.3.1.3. Financiamiento de la vigilancia electrónica

Según la norma, el beneficiario de la medida será responsable de financiar el costo de las pruebas técnicas de la instalación, mientras alquila el equipo y mantiene la vigilancia electrónica, el monitoreo y la desinstalación relacionada.

Los niveles de alarma se establecen para el uso indebido sospechoso del equipo, comenzando con eventos (leves) que advierten de inconsistencias fuera del beneficiario; Riesgo de infracción (grave) y daños y supervisión reversibles del equipo (muy grave) debido al inicio de las amenazas al servicio.

Otro de los beneficios que presenta el Sistema de Vigilancia Electrónica es respecto a las ventajas económicas que ofrece esta modalidad para el sistema penitenciario.

	PEC	SVE
Costo tecnología SVE	-	\$ 5.1
Gasto de personal	\$ 7.0	\$ 1.5

Otros gastos	\$ 5.6	-
Costo per cápita	\$	\$
	12.6	6.6

Fuente: *Unión Temporal GI Exponencial de Justicia.*

Se puede observar en la tabla anterior que el Sistema de Vigilancia Electrónica, tiene un costo aproximado de \$6.600.000 millones de pesos de costo anual per cápita, como gastos de funcionamiento de este sistema, lo cual resulta mucho más económico respecto de la Prisión en Establecimiento Carcelario (PEC) el cual tiene un gasto de \$12.600.000 anual per cápita.

1.3.1.4. Situación carcelaria

Para Cárdenas (2018), los centros penitenciarios “En nuestro país son considerados como centros de acopio humano, donde todas las personas son consideradas "nocivas para la sociedad", es decir, "los criminales" deben ser recluidos; Mejor si este último se queda en ellos para siempre”. (p.43)

Asimismo, el referido autor Cárdenas (2018) señala:

Debe entenderse que cuando una persona ingresa en prisión, se enfrenta a una realidad difícil, en la que tiene que convivir con todo tipo de personas, de diferentes niveles sociales, con diferentes grados de disposición y grado de miedo, etc. Debemos tener en cuenta que todos se ingresan por diferentes motivos, generalmente por necesidad, desconocimiento o emociones descontroladas; Sin embargo, hay otros que obviamente están ahí, por el grado de criminalidad que muestran en sus acciones. (p.43).

Precisamente porque las personas que delinquen son consideradas como nocivas para la sociedad (solo les queda fundirse en los “centros de depósito humano”), la problemática de nuestra población carcelaria ha sido dejada de lado por parte del Estado. A pesar de ello, existe un sinnúmero de propuestas, de

proyectos, de trabajos académicos muy acuciosos que convergen en señalar que el núcleo duro del problema es el “endémico” hacinamiento.

Aunado al hacinamiento también se tiene a los lineamiento en los que se encuentran viviendo los internos dentro de un penal, como es el caso de la infraestructura que los alberga, los malos tratos que reciben, el nulo tratamiento carcelario que supuestamente deberían recibir, etc. Estas pésimas condiciones afectan no solo a los internos, sino también al personal administrativo, quienes están mal pagados, sin logística ni implementos necesarios para el correcto desarrollo de sus funciones, etc. Toda esta situación conduce a veces a que en esos lugares reine la corrupción.

Resulta, pues, un saludo a la bandera el derecho de los reclusos y de los sentenciados a ocupar establecimientos adecuados (art. 139.inciso 21 de la Const. Pol.), la política resocializadora, reeducadora y rehabilitadora para los internos, Un sistema progresivo de tratamiento penitenciario en donde se toma como referencia a la observación, diagnóstico, pronóstico, clasificación y tratamiento que se tiene para cada reo.

Cada día que pasa ingresan más presos a los establecimientos (ya sea en calidad de condenados o de procesados), pero también egresan mucho más avezados y más “profesionales”. Así, nos encontramos ante una encrucijada, porque ese mismo exrecluso, debido “a lo aprendido intramuros”, es proclive a la comisión de actos ilícitos.

Si a eso le sumamos que el exrecluso sufre de falta de oportunidades, de estigmatización y de rechazo por parte de la sociedad, entre otros factores negativos, no le quedará de otra que reincidir y, a consecuencia de ello, ser recapturado, procesado y sancionado, por lo que retornaría nuevamente a estar detrás de barrotes de acero. Tornándose esta situación cíclica.

Ante esto, las preguntas que nos deberíamos formular son: ¿acaso se necesitan construir más penales en todo el país? ¿Se debería descriminalizar algunas

conductas delictivas de baja repercusión social? ¿Solo se deberían mantener encerrados a aquellos que cometan delitos de alta trascendencia?

Mi respuesta a estas interrogantes es que no se deberían construir más penales, descriminalizar algunas conductas ni mantener encerradas a las personas que cometan delito de alta trascendencia. El aspecto medular de todo es que no se tiene una verdadera política carcelaria, quizá nunca se tuvo.

De acuerdo con la exposición de motivos del Decreto de Urgencia N.º 008-2020, de 9 de enero del presente año, la situación penitenciaria es crítica desde hace más de una década, y se ha agudizado de manera incesante hasta la actualidad en los siguientes tópicos: capacidad de albergue, de salud, de tratamiento, seguridad, etc. No en vano el INPE y el sistema penitenciario han sido declarados en emergencia tres veces en menos de 15 años. La primera vez fue mediante el Decreto de Urgencia N.º 04-2005, de febrero del 2005; la segunda, con el Decreto de Urgencia N.º 007-2012, de febrero del 2012; y la tercera, mediante D. Leg. N.º 1325, en enero del 2017. (Exposición de motivos del Decreto de Urgencia N.º 008-2020)

Hasta aquí nos preguntamos: ¿qué se hizo frente a estas declaratorias de emergencia? Absolutamente nada.

En el siguiente gráfico podemos ver la población carcelaria hasta febrero del presente año:

POBLACIÓN PENAL INTRAMUROS POR SITUACIÓN JURÍDICA Y GÉNERO SEGÚN OFICINA REGIONAL¹⁹

OFICINAS REGIONALES / ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	TOTAL	TOTAL		PROCESADO			SENTENCIADO		
		HOMBRES	MUJERES	TOTAL	HOMBRES	MUJERES	TOTAL	HOMBRES	MUJERES
Total general	96 870	91 636	5234	36 515	34 296	2219	60 355	35 340	3015
Altiplano-Puno	2626	2377	249	898	804	94	1728	1573	155
Centro-Huancayo	7321	6902	419	2068	1933	135	5253	4969	284
Lima-Lima	45 784	43 458	2326	16 790	15 731	1059	28 994	27 727	1267
Nororiente-San Martín	5982	5735	247	2107	2010	97	3875	3725	150
Norte-Chiclayo	18 071	17 144	927	7224	6861	363	10 847	10 283	564
Oriente-Huánuco	6807	3458	349	3972	3782	190	2835	2676	159
Sur-Arequipa	4336	3983	353	996	975	121	3340	3108	232
Sur Oriente-Cusco	5943	5579	364	2460	2300	160	3483	3279	204

Fuente: INPE

Referencia en Tabla: (Instituto Nacional Penitenciario, 2020)

El resultado estadístico es sumamente alarmante, pues la cantidad de internos bordea los casi 100 000, entre procesados y sentenciados de ambos sexos. Sin contar el personal administrativo asignado para la custodia de ellos. Esto evidencia una clara dejadez por parte del Estado en su labor como ente rector del sistema carcelario, pero, más allá de eso, del abandono de su rol tuitivo de los derechos humanos que se fundamenta en la dignidad de la persona y que, con mucha más razón, debe maximizarse en la ejecución de las penas.

Sobre la función de garante del Estado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Neira Alegría y otros vs. Perú*, ha referido:

De conformidad con las disposiciones del artículo 5.2 de la Convención, todas las personas privadas de libertad tienen derecho a igual protección de la ley contra tales injerencias o ataques por parte del Estado. Por ello, el Estado, como guardián de los centros de detención, es guardián de los derechos de estos presos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1995)

En esa misma línea, el máximo intérprete de la Constitución ha indicado:

En el ámbito de la sanción, la formulación del principio de dignidad implica la obligación del Estado de tomar las acciones oportunas y necesarias para

que ciertos violadores del derecho penal puedan reencontrarse con la vida de la comunidad, y en este sentido. Con su autonomía personal, sea cual sea el estado de ejecución de la condena. (Tribunal Constitucional, 2003)

Con base en las resoluciones glosadas, podemos decir que las decisiones estatales en los últimos 15 o 20 años no se han implementado en nuestro país, lo que ha generado un acrecentamiento del conflicto en nuestras cárceles. Por ello, señalamos que le queda muy grande al Estado el compromiso de poder cumplir con la obligación de ser garante y de procurar que el penado se reinserte a la colectividad, ya que ni siquiera ha logrado efectivizar un óptimo tratamiento en el sistema carcelario.

1.3.1.5. Efectos ocasionados por el Covid-19 en los centros penitenciarios y el hacinamiento penitenciario.

Como se dijo en el introito del presente artículo, el azote del COVID-19 viene agravándose, de forma exponencial, en todo el país, más aún en la comunidad correccional. Este clima prácticamente constriñe al Estado a reformular la política de despoblamiento; para ello, muy aparte de observar los casos de aquellas personas sentenciadas (en el que se llegaron a promover los indultos y las conmutaciones de penas), se tiene que hacer lo propio con los presos preventivos.

En los últimos tiempos, y con la finalidad de hacerle frente a la acometida de la criminalidad organizada y de la corrupción al más alto nivel, resultó cotidiano ver o escuchar cómo los jueces penales, a solicitud del Ministerio Público, imponían prisiones preventivas (una de las medidas coercitivas más “famosas”, puesto que se lleva todos los flashes de la prensa) en contra de una persona involucrada. Así, la aplicación de esta medida cautelar ha sido una práctica común. De acuerdo a la norma procesal vigente, la prisión preventiva puede durar de nueve a treinta y seis meses y eso sin contar con la prolongación de la misma.

La imposición (inmediata), por nuestros jueces penales, de la prisión preventiva, cuando perfectamente podía aplicarse una medida coercitiva menos intensa, no va acorde con el principio de proporcionalidad, que irradia a toda medida coercitiva, y menos aún con lo establecido por los diversos tratados internacionales: la libertad es la regla y la prisión preventiva, la *excepción*. Ello generó pues (a pesar de que nuestras autoridades así lo preveían) un agigantamiento de los números estadísticos acerca de la aglomeración carcelaria, que se dio a consecuencia de un empleo indiscriminado de la prisión preventiva.

El uso de la prisión preventiva no se limita al Perú sino a toda América Latina, tanto es así que existen interesantes informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que realiza investigaciones en profundidad (incluyendo investigaciones, hallazgos y motivos) de este problema se clasifican como permanentes. Estas actividades incluyen: Informe sobre el uso de la prisión preventiva en los Estados Unidos, 30 de diciembre de 2013, e Informe sobre las medidas para reducir el uso de la prisión preventiva en los Estados Unidos, 3 de julio de 2017.

Con los referidos informes, el Estado tenía de todo para incrustar en su política la reducción de encarcelados, pero se quedó, nuevamente, de brazos cruzados y les dio la espalda a sus compromisos con los organismos internacionales.

Frente a esta atmósfera y al manto infectocontagioso del COVID-19 en esta parte del continente, la Comisión Interamericana de Derecho Humanos (2020) decidió pronunciarse mediante la Resolución N.º 01/2020 intitulada Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, en la cual se exhorta a todos los Estados a que las medidas que tomen para hacer frente a la pandemia giren en torno al respeto y a la protección de los derechos humanos. Asimismo, en sus consideraciones, ubicaron a las personas privadas de su libertad como un grupo de especial situación de vulnerabilidad:

Tomar medidas para hacer frente al hacinamiento en los centros de detención, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva que podrían convertirse en medidas alternativas para privarlos de libertad, dando prioridad a la población más vulnerable frente a posibles infecciones por covid-19, principalmente ancianos o mujeres en período de lactancia. (Comisión Interamericana de Derecho Humanos, 2020)

Con esto la Comisión reafirmaba su postura acerca del problema de los hacinamientos (entre otros que existen) en los penales.

La Directiva resalta la importancia del principio de variabilidad que irradia a toda medida cautelar (*rebus sic stantibus*), por lo que la prisión preventiva debe ser revisable o reformable de oficio, máxime en el contexto sanitario en el que nos encontramos. Asimismo, teniendo como raíz este principio, las vías por las cuales iba a discurrir se dividían en dos: el reexamen de oficio y el peligro procesal.

Para examinar de oficio la medida de prisión preventiva, los juzgados deben organizarse, es decir, el juez penal, con asistencia de su auxiliar jurisdiccional, debe elaborar un inventario de los presos preventivos a su cargo, en el cual preferentemente estarán aquellos que no se encuentren imputados por delitos cuya penalidad sea cadena perpetua o de un mínimo de 25 años o más, a menos que sean vulnerables.

Asimismo, se indica que los presidentes de cada Corte deben dirigirse al INPE para que se les informe acerca de las respectivas estadísticas, de las condiciones de salubridad de los penales, de la cantidad de internos infectados con el COVID-19 y las acciones que se están tomando.

Finalmente, establece el trámite que ha de seguirse para la reforma del auto de prisión preventiva en otra medida menos lesiva.

Para evaluar el riesgo procesal al derecho a la salud de los detenidos procesados, para aplicar el principio de proporcionalidad, el director comienza señalando quiénes pueden ser considerados la población más vulnerable: i)

mayores de 65 años; ii) personas que padecen enfermedades graves o crónicas, clasificadas como peligrosas frente al COVID-19; iii) madres embarazadas y iv) madres con hijos menores de tres años.

En cuanto al segundo supuesto, también se confirma que "el juez investigará si el procesado padece una enfermedad crónica grave, o presenta comorbilidad en Covid-19, según prescriba el Ministerio de Salud". (Poder Judicial, 2020)

El Ministerio de Salud, a través de su directiva recaída en el documento técnico Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de Personas Afectadas por COVID-19 en el Perú, consideró que las enfermedades que se pueden presentar simultáneamente (comorbilidad) con el COVID-19 son: la hipertensión arterial, las enfermedades cardiovasculares, la diabetes, la obesidad, el asma, entre otras. En esa línea, la persona debe tener una enfermedad grave o crónica o presentar una comorbilidad, la que, aunada a las condiciones penitenciarias, supongan una potencial contaminación para el interno.

Muy aparte de estos supuestos, el magistrado, independientemente de que el solicitante le presente la documentación que sustente su calificación como enfermo grave, crónico o con comorbilidad, puede ordenarle que se realice una evaluación médico legal. Sin embargo, si el peticionante no se encuentra en estos supuestos, el juez podrá tener en cuenta la salubridad del lugar donde está internado, esto es, el grado de contaminación y qué medidas se están adoptando frente al COVID-19. Por ejemplo, si el procesado Juan Pérez pide la revisión de la prisión preventiva y no se encuentra calificado como una "persona vulnerable excepcional" pero se encuentra encerrado en un penal con niveles altísimos de contagio que escapan del control de sus dirigentes, entonces puede ser susceptible de variársele la medida.

Por otra parte, para los internos procesados por delitos referidos a graves violaciones a los derechos humanos y a lesa humanidad, se deberá analizar los requisitos de una forma rigurosa y con apego al principio de proporcionalidad. Aquí, el juez no estará ante la solicitud de un procesado por robo agravado, sino

de uno a quien se le atribuye el delito de tortura o de desaparición forzada, por lo cual se amerita una rigurosidad en el estudio del caso.

Finalmente, en la Directiva se contempla los casos en que el plazo de la prisión preventiva está por concluir o si se le ha prolongado. Al respecto, indica que la reforma o la cesación de la medida de prisión preventiva estará en función al riesgo sanitario del penal (que involucre un riesgo para la vida o la salud del interno), la edad del investigado, el tipo de delito y sus condiciones personales. En esta Directiva se agrega que el tiempo es un factor determinante, pues disminuye el riesgo de fuga o de obstaculización. Pero también se señala que ello depende de cada caso concreto.

Se debe cumplir estas exigencias tanto cuando el plazo de prisión preventiva está por culminar, como cuando esta medida haya sido prolongada, ya que puede ser que recién ha comenzado a correr o que esté por finalizar. El derecho a la salud estará por encima del peligro procesal, cuyas vertientes no se verían afectadas o mermadas.

Adicionalmente, si el imputado no se encuentra dentro de los supuestos que regula la Directiva, consideramos que su situación debería revisarse en la medida que exista un alto peligro de infectarse en el centro donde está recluido. Empero, no debe pensarse que se debe abrir las rejas a todos, ya que las variaciones se tienen que evaluar caso por caso. Por ejemplo, si el imputado representa peligro de fuga o de perturbación de la actividad probatoria, no se le deberá variar la medida, pues la medida de prisión preventiva está cumpliendo sus objetivos.

Dicho esto, se debe poner de relieve ante lo que propone este poder del Estado la observancia del juez de garantías del peligro procesal, que a título personal es el presupuesto más importante para dictar la medida de prisión preventiva, pues este ha de ser valorado a la luz del principio de proporcionalidad (así como de los otros dos requisitos formales). Al respecto, Mendoza Ayma sostiene: “El principio de proporcionalidad debe utilizarse estrictamente al evaluar el riesgo

procesal y si la restricción de prevención es proporcionada y razonable para evitar un riesgo concreto de fuga u obstrucción”. (Mendoza, 2019, p. 161)

Esa es la guía que el juzgador ha de transitar, esto es, debe determinar si en este contexto del COVID-19 sigue siendo proporcional mantener tras las rejas a un imputado (para resguardar los fines de la investigación) que padece de una enfermedad grave o crónica o presenta comorbilidad; o si el encierro ya no es adecuado para cumplir con los fines de la investigación.

El principio de proporcionalidad es contenido constitucional, por lo que, en épocas de desestabilización sanitaria, el juez debe ser acucioso. Y, como bien señala Mendoza (2019) al comentar cuándo se tiene un pedido de prisión preventiva:

El factor a evaluar será la gravedad del impacto negativo de su cierre dada la proporción de prisión preventiva en función del imputado y la vulnerabilidad de la persona seleccionada; Por eso la prisión preventiva corresponde a un juicio individual. Existe un sentido de proporción asociado con estos detenidos. (p.161)

Con mucha más razón entonces y ante lo que viene ocurriendo, la efectividad de este principio, por parte del órgano jurisdiccional, debe ser garantizada.

En ese sendero, nos queda solo expresar que la llegada a nuestro país del mortal virus del COVID-19, aparte de su devastador paso, viene erigiéndose como un “salvavidas” contra el hacinamiento de los penales (tema que prácticamente había quedado archivado en los “anaqueles” del Estado), donde los que están internados preventivamente componen una facción considerable.

Debido al COVID-19 y a las prescripciones internacionales es que se dispuso la reevaluación de la medida de la prisión preventiva, la cual fue materializada en la Directiva. En dicho documento se preconiza el principio de variabilidad de toda medida cautelar y señala que su continuidad debe ser, pues, debidamente

reevaluada ante el riesgo de resquebrajamiento del derecho a la salud de las personas. En ese sentido, se optimiza el principio de proporcionalidad.

Esta reacción contra el hacinamiento debe ir de la mano o a tono con las políticas carcelarias, porque con reevaluar prisiones preventivas no se solucionan los otros “males” que la aquejan y que urgentemente deben ser prioridad. Además, de nada nos sirve abrirle las rejas a un condenado o procesado si no se realiza una ingeniería del lugar que los alberga.

1.3.1.6. Vigilancia electrónica como mecanismo de sustitución para evitar el hacinamiento penitenciario.

Los Sistemas de Vigilancia Electrónica son mecanismos sustitutivos de prisión autónomos.

El artículo 38A del Código Penal, (modificado por el artículo 3 de la Ley 1453 de 2011) menciona:

“Para dictar sentencia y medidas de seguridad, el juez podrá ordenar el uso de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la sentencia, como alternativa al encarcelamiento, siempre que se acuerden los siguientes supuestos:

- a) La pena interpuesta no deba superar los 8 años de prisión.
- b) La sentencia no fue una violación del derecho internacional sobre asesinato, violencia de complicidad, secuestro, trabajo forzoso, acoso, , trata de niños, delincuencia juvenil, trata de personas, trata de personas, delitos sexuales y libertad, integridad. Y Educación, Robo, Violencia, Lavado de Dinero, Terrorismo, Acoso y Abuso de Servicios Públicos para Terrorismo, Financiamiento del Terrorismo y Crimen Organizado, Terrorismo y Aplicación de la Ley, Financiamiento del Terrorismo y Control del Terrorismo, Control de Drogas, Narcóticos, Robo y transporte ampliamente utilizados durante la guerra y fabricado con armas de fuego,

municiones o explosivos, cierre ilegal y cargas administrativas, con excepción del delito por negligencia.

c) La persona no debe de estar condenada por un delito doloso en los 5 años anteriores.

d) La persona, ocupación, situación familiar o social de la persona que se acredite para permitir que el juez actúe de manera seria, bien establecida y motivada, no podrá poner en peligro a la comunidad y no huirá de la ejecución del castigo.

e) La multa la paga o asegura la persona física en colateral, avales bancarios o convenios, salvo que se demuestre que no puede hacerlo teniendo en cuenta sus obligaciones económicas y familiares.

f) Que el daño causado por la infracción sea reparado en el plazo prescrito por el juez o su pago esté asegurado por aval personal, prenda, banco o contrato, salvo que se demuestre que se encuentran físicamente incapacitados considerando sus recursos económicos y responsabilidades familiares.

Cabe aclarar que adicional a las exclusiones señaladas en el numeral 2 de este artículo, el artículo 68(A) del Código Penal contempla otras restricciones adicionales en las que prohíbe la concesión de beneficios o subrogados legales, judiciales o administrativos como en el caso en que la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

1.3.1.7. Reducción del hacinamiento penitenciario a través de la vigilancia electrónica personal

La optimización de la vigilancia electrónica personal, como el D. Leg. N.º 1514 bien lo indica, está destinada al proceso de reducción del hacinamiento de la población carcelaria, cuyo objetivo primordial es coadyuvar y preservar la vida, la

salud, la integridad de las personas internadas (de manera directa) y de los servidores que resguardan (de manera indirecta) los centros penitenciarios en todo el territorio peruano en plena pandemia de COVID-19.

Sin perjuicio de una errónea interpretación respecto a la medida alternativa de vigilancia electrónica, se debe puntualizar que el procesado, sentenciado o interno que solicite beneficio penitenciario no queda en libertad, sino que la forma de ejecución de su condena es modificada, ya que no están sujetos a custodia presencial sino remota, gracias a los avances tecnológicos. Es decir, se habla de una vigilancia o custodia efectuada mediante dispositivos electrónicos manejados desde diversos lugares del territorio nacional, ejercida por el ente de administración penitenciaria en el caso nuestro, el INPE. En tal sentido, el beneficiario de la vigilancia electrónica personal debe contar con un tratamiento personalizado (individualizado), con el fin de garantizar su reinserción social (resocialización).

El D. Leg. N.º 1514 incorpora el art. 52-B al CP a fin de regular la “conversión de la pena privativa de libertad por la de vigilancia electrónica personal”. El primer inciso de dicho artículo indica que el juez, ya sea de oficio o a solicitud de parte (sentenciado), al momento de emitir sentencia (entiéndase que puede ser en primera instancia o cuando se confirme una sentencia condenatoria en segunda instancia, incluso en casación por el momento no es de aplicación la condena del absuelto) puede convertir una pena privativa de libertad (generalmente efectiva) en una pena de vigilancia electrónica personal sobre la base de los siguientes supuestos que la condena que va a ser interpuesta no sea menor de 4 y mayor de 10 años, de igual forma que la pena interpuesta no sea menor de 7 ni mayor de 10 años, los cuales los que han sido condenados por estas condenas podrán ejercer la vigilancia electrónica.

El tercer párrafo se refiere a las infracciones penales previstas en el derecho penal, donde en el caso de una sentencia efectiva el juez opte por imponer una sentencia de supervisión personal electrónica sobre la privación de libertad.

El último inciso establece que, en todos los casos previstos, el cálculo de la conversión de una pena de prisión en supervisión personal electrónica es hasta un día de privación de libertad por un día de supervisión personal electrónica de acuerdo con el Art. 29-A inciso 3 del CP.

Así también, este decreto modifica el art. 29-A del CP al insertar el inc. 4, que señala: “No es apropiado imponer una pena de discriminación a la persona que ha sido previamente condenada por un delito grave, si se le considera delincuente o está acostumbrado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 46-B y 46-C del Código Penal”. Al respecto, se puede afirmar que las personas “reincidentes” y “habituales” no pueden ser acreedores de una pena de vigilancia electrónica, por cuanto la fundamentación de dicho precepto está circunscrita a la peligrosidad de algunos sujetos delincuentes peligrosos dentro de la sociedad (Mantovani, 2015)

Así, García Cavero precisa que en estos casos se debe medir el nivel de infidelidad al derecho que expresa el autor con la ejecución del delito, pues no es lo mismo si se trata de un delincuente primario que de un reincidente o habitual. Estos últimos muestran desobediencia y desprecio por los controles formales que establece el ordenamiento jurídico y, en definitiva, existe una propensión a cometer delitos (García, 2012).

De lo antes señalado, y en torno a la figura de la reincidencia, el f. j. n.º 12 del AP N.º 1-2008, de 18 de julio del 2008, ha indicado lo siguiente:

El propósito de su participación es responder a la necesidad de enjuiciamiento por importantes razones de defensa, dado el alto riesgo del caso. Esta calificación parece tener una dimensión social simbólica. Además, la Corte Constitucional, al señalar la constitucionalidad de los antecedentes penales, determinó que la esencia de la revisión era incompatible con el principio anterior. Desde el punto de vista humano, un reincidente puede ser una persona que ve la práctica de un delito por la

repetición de actos delictivos, por lo que un castigo adicional es corregir esta práctica delictiva.

Y respecto a la figura penal de habitualidad, la Corte Suprema, a través del f. j. N° 13 del citado acuerdo plenario, ha mencionado lo siguiente:

En general, solo ocurre cuando se han cometido tres delitos en un período de 5 años y ninguno de ellos ha sido condenado durante ese período. Además, el sentido común exige que todos los delitos cometidos sean dolosos y de la misma naturaleza. Esta característica recurrente muestra el hábito delictivo del agente y justifica sus grandes condenas.

Asimismo, la Casación No. 30-2018 Huaura señala que, de manera rutinaria, como calificación para crear circunstancias graves, “un elemento antes de la tentativa de actividad delictiva, son dos o más hechos delictivos. Cometidos antes, el hecho del delito”. Esto no significa que ya se haya cometido en parte o en parte una pena por la comisión de un delito y la condena por un delito (Sala Penal Permanente, 2019).

1.3.2. Análisis legislativo

1.3.2.1. La vigilancia electrónica frente al hacinamiento penitenciarios de acuerdo al D. Leg. N.º 1514

Frente a la inminente propagación del COVID-19 y sus funestas consecuencias Cristóbal (2020) señala que

El Poder Ejecutivo, mediante las facultades delegadas por el Legislativo para que regule en materia penal, procesal penal y penitenciaria, promulgó el D. Leg. N.º 1514, que establece la optimización para aplicar la vigilancia electrónica personal como medida de coerción personal y sanción penal y que tiene por finalidad la reducción del hacinamiento en los

establecimientos penitenciarios. Esta promulgación es una respuesta político-criminal del Estado en tiempos de emergencia sanitaria nacional.

La vigilancia eléctrica es una opción viable para revertir el efecto del castigo y se utiliza en casos de personas condenadas que se benefician a través de algún otro medio de beneficio, castigo o liberación anticipada. Finalmente, los derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad son las cosas que rige esta ley estatutaria, en consonancia con el reajuste de la actitud de quien ha cometido el delito, cuya necesidad está reconocida en toda la política sobre los derechos humanos internacionales.

1.3.2.2. La Vigilancia Electrónica y su base normativa

El D. Leg. N.º 1322, publicado el 6 de enero del 2017, y los D. S. N.º 004-2017-JUS (reglamento) y D. S. N.º 008-2016-JUS (protocolos) regulan la vigilancia electrónica. Es así que en la primera disposición complementaria final del D. Leg. N.º 1322 se confirmó que su implementación comenzará con un plan piloto de implementación en el Distrito Judicial del Ministerio de Lima y el Distrito Constitucional del Callao.

De igual manera, el 5 de abril del 2019 se publicó la Resolución Ministerial N.º 0133-2019-JUS, Que aprobó la orden de Norma para la financiación de la vigilancia electrónica personal. Este mandato es exigible para todos los órganos y unidades físicas del Instituto Nacional de Expiación (INPE) que participan en la atención autofinanciada.

A su vez, el 10 de septiembre del 2019 se llevó a cabo el AP N.º 2-2019 mediante el cual la Corte Suprema desarrolló a cabalidad los lineamientos específicos en torno a la naturaleza, formalidades, supuestos y condiciones para la aplicabilidad de la vigilancia electrónica personal.

Para permitir una adecuada vigilancia electrónica personal de quienes buscan a los imputados y condenados, el Poder Ejecutivo estableció requisitos para buscar acciones.

Así, el solicitante debe presentar un certificado de registro penal con una edad máxima de 20 días antes de realizar la solicitud, acreditando que nunca ha sido condenado por un delito Observado en D.S.N 002-2015-JUS, que modifica las normas para la implementación del seguimiento anterior.

También deberá indicar que la dirección o lugar donde respetará la medida es suya. Por tanto, cualquier solicitud realizada sin la presentación de alguno de estos documentos será rechazada.

Mientras entre los beneficiarios de los criterios, el juez deberá determinar el ámbito de actuación y reubicación, rutas, duración y horario de acuerdo al informe técnico remitido por el INPE.

Esta última unidad será la unidad encargada de supervisar los centros de monitoreo, brindar un servicio adecuado y cumplir con las responsabilidades prescritas por la ley y los reglamentos.

1.3.2.3. Legislación comparada

1.3.2.3.1. Normatividad aplicable

El Sistema de Vigilancia Electrónica se introdujo en Colombia en 2004. En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 03 de 2002, el presidente de la República dictó la Orden 2636 de 2004, mediante la cual introdujo por primera vez los sistemas de vigilancia electrónica en Colombia.

1.3.2.3.2. Decreto N.º 2630 de 2004

El decreto faculta a los jueces para imponer medidas de vigilancia electrónica como método alternativo de prisión en el caso de delitos menores, es decir, con

una pena de cuatro años de prisión por medio del cual se adiciona al art. 29-B del Código Penitenciario y Carcelario Ley 65 de 1993).

1.3.2.3.3. Ley N. ° 906 de 2004

Define la posibilidad de establecer una forma de vigilancia electrónica como medida de seguridad no relacionada con el mantenimiento (art. 307).

También hizo posible que el jefe del juez de control de fianzas imponga vigilancia electrónica para controlar el cumplimiento de la detención domiciliaria de los acusados en los casos en que la detención en la residencia es suficiente para cumplir con los objetivos de seguridad. Mayor de 65 años, y en los últimos meses de embarazo, en estado de enfermedad grave o jefe de familia (art. 314 del CPP).

1.3.2.4. Modificatoria e incorporaciones en el nuevo CPP

Otro cambio sustancial que señala el D. Leg. N.° 1514 es la incorporación del art. 287-A al nuevo CPP, denominado “comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica personal”. De ahí que, al ser la prisión preventiva la medida coercitiva más gravosa del ordenamiento jurídico-penal, debe ser aplicado —en pleno cumplimiento del principio de legalidad procesal— bajo determinados presupuestos señalados en el nuevo CPP. Sin embargo, la citada incorporación hace una prevalencia de la vigilancia electrónica sobre la prisión preventiva pese a que puedan concurrir los presupuestos para su aplicación.

En ese sentido, el juez de investigación preparatoria puede (no constituye un imperativo pudiendo ser facultativo) imponer comparecencia con restricciones junto a la vigilancia electrónica, para ello debe evaluar la vida personal del procesado (cualidades éticas y morales de vida), sus circunstancias laborales (relaciones profesionales y de servicios remunerados), familiares (relaciones generadas por el matrimonio, uniones de hecho, patria potestad, filiación, entre otros), sociales (circunstancias de representación o mandatos públicos) o las condiciones de salud (estado físico y psicológico del individuo), a efectos de garantizar la finalidad del proceso penal (presencia del imputado en el proceso,

disminución del riesgo o peligro procesal, y el cumplimiento de la futura y eventual pena) (Cristóbal, 2020).

Asimismo, si un demandado tiene orden de aprehensión emitida, podrá solicitar la suspensión de la medida y su sustitución por una orden de alejamiento, siempre que existan nuevas prescripciones por incumplimiento. Obras de protección de cierre presupuestario. Así como, a pesar de la existencia de hipótesis en el artículo 268 del nuevo Código Penal, y en función de la situación familiar, laboral, familiar, social o de salud del investigado, un juez podrá suspender y utilizar información personal para mejorar los antecedentes penales.

Y como corolario del mencionado precepto legal, los dos casos mencionados están sujetos a las restricciones establecidas en el art. 288 del nuevo CPP.

Se debe resaltar que la modificatoria está relacionada con la medida de detención domiciliaria en atención con lo dispuesto en el art. 290 del nuevo CPP, así, en el num. 3 se señala que la detención domiciliaria debe cumplirse en el domicilio del investigado o en el que pueda designar el juez, bajo la custodia o resguardo de efectivos policiales o una institución pública o privada o persona designada para tal fin. Sin embargo, la detención domiciliaria impuesta a estos sujetos debe reemplazarse por la medida de vigilancia electrónica personal, cuyo monitoreo lo efectúa la institución (INPE) designada por ley bajo las formalidades y requisitos establecidos en el mismo.

Lo sustancial de esta modificatoria radica en que los dispositivos electrónicos serán los mecanismos mediante los cuales se podrá custodiar al investigado, sin ser necesaria la presencia física de una persona natural (efectivo policial o tercero) o de la custodia dentro de una entidad pública o privada (persona jurídica). A ello, debe agregarse que actualmente existe un escenario de emergencia sanitaria acaecido por la pandemia causada por el COVID-19, por lo que se imposibilita tales procedimientos.

1.3.2.5. Decreto Legislativo N° 1322 y los supuestos de los beneficios penitenciarios.

En el caso de personas condenadas que se beneficien de prisión, conversión de pena o cualquier otra medida de libertad anticipada (mientras se ejecutan las penas), el juez podrá establecer supervisión personal electrónica adicional a los beneficios solicitados por el centro penitenciario.

La novedad es que esta práctica puede ser ordenada por un juez, en la oficina, a solicitud del investigador o de un juez de parte o un representante del ministerio público. En el primer caso para asegurar su existencia y los objetivos del plan establecido para los imputados. En los dos últimos se garantiza la sentencia y se reconcilia al condenado (Cristóbal, 2020).

La modificatoria del art. 6, en torno a la solicitud de la medida de vigilancia electrónica, mantiene su esencia, lo fundamental es especificar el pedido al juez de la causa, es decir, si se va a solicitar vigilancia electrónica personal como una medida coercitiva alternativa (a la prisión preventiva), como una pena (convertida) o como un adicional al beneficio penitenciario (semilibertad o liberación condicional), conforme a lo señalado en el CP, nuevo CPP y CEP, respectivamente.

En la misma doctrina legal, se agrega que un representante del ministerio público también podrá solicitar la designación de criterios de vigilancia personal electrónica para una persona que haya sido procesada o condenada, o, como medida alternativa de prisión preventiva, imponer una sentencia alternativa, de detención o encarcelamiento.

Ahora, en el art. 7, que establece los requisitos para la solicitud de vigilancia electrónica, agrega el caso de una solicitud realizada por un representante del Ministerio de Fomento, quien debe sustentar las razones para la imposición de una orden de restricción con vigilancia electrónica individual. Con lo dispuesto en el art. 268 y 287-A del nuevo CPP (García, 2012).

Al continuar con la modificación del art. 8, se monitorea que la sensibilidad de la prueba electrónica, estipula que, para realizar esta audiencia, el INPE debe contar con un informe técnico de medición de probabilidad, por ejemplo, la dirección o ubicación (caso) especificado por el autor; y en caso de demora indebida, debe aumentarse la función efectiva del tribunal de prisión.

En la modificatoria del art. 11, Se llama al proceso de instalación, se verifica que, una vez establecida la supervisión electrónica individual, se instala. En este sentido, el juez deberá precisar el día y la hora del proceso de instalación, cuya duración no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la finalización de la audiencia. Asimismo, en el caso de un imputado o condenado que se encuentre en prisión con multa, deberá permanecer bajo custodia durante las 48 horas propuestas bajo la responsabilidad funcional de la autoridad competente.

De igual manera se añade a la prescripción legal lo correspondiente a la variabilidad de las condiciones técnicas durante la diligencia de instalación de la medida de vigilancia electrónica. Si su implementación es imposible, el INPE deberá dejar constancia de las circunstancias especificadas en el acta correspondiente, que deberá informar de inmediato al juez para subsanar el defecto técnico o indicar el domicilio o lugar de residencia en un plazo máximo de 48 horas (García, 2012).

En consecuencia, si se subsana un defecto técnico y se indica un nuevo domicilio o residencia, el INPE debe reexaminar la viabilidad técnica y, en consecuencia, instruir al juez para que fije fecha y hora para proceder con diligencia. Instalación como se muestra arriba.

Como mencionamos, el INPE es el organismo responsable del financiamiento de los criterios de supervisión personal electrónica (teniendo en cuenta los costos que implica la implementación y seguimiento), que se encarga de la implementación de la supervisión personal electrónica. Lo que se espera es que

haya una real implementación y no quede en el aire, ni en el papel, más aún si tenemos en cuenta la gravedad de la situación de emergencia sanitaria actual.

1.3.3. Análisis jurisprudencial

1.3.3.1. El Covid-19- frente a la situación de la Prisión Preventiva bajo el Exp. 00033-2018-43-5002-JR-PE-03

En audiencia pública, el recurso fue interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores contra la Resolución N° 34 de 23 de abril de 2012, emitido por el Juez que preside la Tercera Audiencia Nacional Permanente de Instrucción Preliminar específicamente por delitos de corrupción. La gravedad de su confesión de oficio, modificó la medida de la defensa al detener en la averiguación previa al imputado Jacinto César Salinas Bedón, quien está siendo procesado en su contra por cargos de comisión delictiva de delito organizativo y en perjuicio de otros. Interviene como ponente el juez superior Salinas Siccha, y ATENDIENDO:

El 20 de abril de dos mil veinte, en lugar de tomar medidas cautelares para comparecer con restricciones en la defensa del imputado Jacinto César Salinas Bedón, solicitó el cese de la prisión preventiva dictada en su contra. La solicitud fue objeto de declaración del juez a cargo del Juzgado Tercero de Instrucción Preparatoria, quien aprobó la Resolución núm. 34, 23 de abril de dos mil veinte, resolvió lo siguiente: 1) Declarar una solicitud de exoneración de la aplicación preventiva infundada de la prisión solicitada por la defensa del imputado Jacinto César Salinas Bedón; Y 2) modificar la medida de prisión preventiva para la detención del citado imputado, la cual expirará el día veintiuno de julio de 2000 de acuerdo con las siguientes reglas: a) por otros medios físicos o técnicos, así como con otros - investigadores, testigos, peritos Restricciones a la comunicación; b) Obstáculos para salir del país por el mismo período. Todo lo anterior bajo la

advertencia de anulación de la acción impuesta en caso de incumplimiento. Asimismo, se impuso una garantía económica de S / 30,000.00.

Luego, el 27 de abril de dos mil veinte, un representante del Ministerio Público se opuso al segundo extremo de la decisión de la primera instancia. Tan pronto como se proporcionó, se formó el número de evento. 33-2018-43 y, virtualmente, los trámites se dispusieron en esta Sala Superior, que es Resolución núm. 1 ha programado una audiencia de apelación para el 12 de mayo de este año. Después de la sesión anterior y su revisión relacionada, se emite esta resolución.

1.3.3.2. Fundamentos de la resolución impugnada

Como se ve en la Oposición, el Juez confirmó su decisión sobre el siguiente asunto:

1. Con respecto a la solicitud de cese de la detención en poder del imputado, el juez advirtió que, desde la moción inicial de detención, argumentó el imputado, los investigadores estaban sufriendo en el primer paciente y el documento médico que emitió no estaba previsto que fuera asociados a nuevos elementos de condena (se emitieron dos informes médicos en el primero y el segundo sin fecha de publicación). En cuanto al cierre de vías o canales de comunicación, el juzgado ha acordado con la Fiscalía del Estado que no constituyen un elemento de creencia que, en modo alguno, reduzca el impacto de la aeronave que estudiaba en ese momento de la objeción, Por lo tanto, la disposición del art. El nuevo CPP K283, motivo por el cual se rechaza la propuesta del acusado, es más que cuestionar el peligro de volar en lugar de bloquear.
2. A pesar de la resolución, el juez de primera instancia afirma que el tribunal está autorizado a modificar medidas drásticas de acuerdo con la cláusula, incluso al titular del Art. 255.2 del nuevo CPC, y que en el presente caso la defensa ha solicitado que se pruebe un nuevo estándar ante la urgencia nacional y la situación actual de los órganos de sentencia como consecuencia del Covid-19. A diferencia de las enfermedades

preexistentes que padecen la edad y el diagnóstico, vale la pena analizarlo en este sentido. También aclaró que, durante la audiencia, advirtió a los sujetos procesales sobre la posibilidad de interrogatorio defendiendo el ejercicio del derecho a la defensa.

3. A la luz de esto, dice que cualquier análisis de cambio de las medidas cautelares por razones de Covid-19 debe estar sujeto a una evaluación e investigación caso por caso de condiciones específicas. Asimismo, enfatiza que un estado de emergencia por Covid-19 no significa que cualquier persona en prisión, con factor de vulnerabilidad, deba ser liberada de inmediato. Por tanto, muestra que las condiciones de las Salinas Bedón examinadas que necesitan ser analizadas cumplen con los parámetros requeridos por el art. 290 del nuevo CPP.

1.3.3.3. Problema jurídico por resolver

A partir de la denuncia y de la audiencia pública de los participantes en el proceso, es necesario determinar si el acuerdo alcanzó los derechos del tribunal y la causa del conflicto mismo, como se expresó, ante un representante del ministerio público, sin embargo, de conformidad con la ley, con el apoyo de la seguridad ocupacional.

Con los fundamentos vigentes y legales abiertos, el magistrado integrante de la primera Sala Nacional de Apelaciones en lo Penal especializado en los delitos de corrupción de los funcionarios de la Corte Nacional Superior de Justicia Penal Especial de los Artículos 278.2, 290 y 409 de la nuevo CPP, Confirmación Resolución N° 34, de fecha 23 de abril de dos mil veinte, dictada por el Juez Presidente del Tercer Juzgado Nacional Permanente de Instrucción Preliminar, especializado en los delitos de corrupción de funcionarios, al declarar el criterio de prisión preventiva de la casa como funcionario suplente en la averiguación previa en curso en su contra, el imputado fue detenido a favor de Jacinto Cesar Salinas Bedón.

1.4. Formulación del problema

¿De qué manera se puede aplicar una optimización de medida de vigilancia electrónica personal frente al hacinamiento penitenciario del Penal de Piura?

1.5. Justificación e importancia del estudio

Ante la problemática del hacinamiento penitenciario que se vive en el penal de Piura, la investigación requiere aplicar un modelo de optimización de medida de vigilancia electrónica, es así que esta investigación es necesaria por el hecho de que requiere aplicar una vigilancia personal electrónica con el fin de que se llegue a evaluar y seleccionar el uso por parte de los jueces penales, sirviendo como medida alternativa de detención en relación a las personas procesadas; Y sustitución por prisión efectiva para los condenados por la conversión de la pena, y los que reciben el beneficio de la pena que crea una especie de control para la tranquilidad del castigo y la socialización del condenado.

En este punto es necesario recordar que las personas que están propensas son las que se encuentran generalmente hacinadas; sin embargo, para que esto se verifique el establecimiento penitenciario particular debe ser considerado como un establecimiento hacinado y, además, así lo debe haber informado el INPE

Por otro lado, con la aplicación de esta investigación se estaría ejecutando una mejor implementación de la vigilancia personal electrónica, además, tiene todo el potencial de los costos involucrados en el seguimiento y fiscalización del remedio, dialogando con la autoridad competente sobre los hechos presentados para que la acción correctiva puede ser tomado

1.6. Hipótesis

Si se aplica una optimización de medida de vigilancia electrónica personal entonces disminuirá el hacinamiento penitenciario en el establecimiento penal de Piura.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo General

Aplicar una optimización de medida de vigilancia electrónica personal frente al hacinamiento penitenciario del penal de Piura.

1.7.2. Objetivo específico

1. Analizar la medida de vigilancia electrónica personal en el Estado peruano.
2. Determinar el hacinamiento penitenciario del penal de Piura.
3. Proponer aplicar una medida de vigilancia electrónica personal para disminuir el hacinamiento penitenciario del penal de Piura.

II. MATERIAL Y METODO

2.1. Tipo y Diseño de Investigación.

2.1.1. Tipo

La investigación es de tipo descriptiva que busca generar un modelo de optimización para que se aplique una vigilancia electrónica personal frente al problema penitenciario que se suscita ante el hacinamiento, en relación a ello, la investigación también genera un método mixto, donde también el aspecto cuantitativo como cualitativo toman en cuenta información relevante constituida en libros y opiniones de expertos, esta investigación será expresada de manera informática a través de documentos, tablas y gráficos (Hernández, 2018, p. 104).

2.1.2. Diseño

El diseño es no experimental, por el hecho de que no se manipulara las variables de manera deliberadamente, sino solamente se basa en la observación y los fenómenos naturales como tal, teniendo en cuenta las categorías, conceptos, variables y hasta los sucesos del problema después de analizarlos (Hernández, 2018, p. 115).

2.2. Población y muestra.

2.2.1. Población

La población es un grupo de personas que conoce y reconoce el planteamiento de la investigación desde la perspectiva de la información y la investigación, esto es una unidad de análisis que permite medir la opinión de los expertos en función a las necesidades de la investigación, con el fin de tomar en cuenta la opinión y generar una conclusión (Hernández, 2018).

Aplicando esta investigación se toma en cuenta a especialistas como, abogados especialistas en derecho penal de los cuales se tiene un total de 1843 y personal administrativo del INPE – Piura 30, haciendo un total de 1873.

Tabla N. 1.- Comunidad jurídica civil

Descripción	Cantidad
Abogados especialistas en Derecho Penal	1843
Personal administrativo del INPE – Piura	30
Total, de informantes (N)	1873

Fuente: propia de la Investigación.

2.2.2. Muestra

La muestra será obtenida a través de una parte de la investigación, este análisis se genera a través de un muestreo no probabilístico, en donde los especialistas serán seleccionados de manera aleatoria, teniendo cada uno diferentes características, tal es así que como muestra se toma de acuerdo a lo mencionado por la siguiente tabla

Tabla N. 2.- Comunidad jurídica civil

Descripción	Cantidad	%
Abogados especialistas en Derecho Penal	35	70%
Personal administrativo del INPE – Piura	15	30%
Total, de informantes (N)	50	100%

Fuente: propia de la Investigación.

2.3. Variables, Operacionalización.

2.3.1. Variable Independiente

Vigilancia electrónica personal

2.3.2. Variable Dependiente

Hacinamiento penitenciario

2.3.3. Operacionalización

Tabla N° 02: Operacionalización

Variables	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Ítem / Instrumento
V. Independiente	Es un monitoreo electrónico personal es un mecanismo de control diseñado para monitorear el paso de personas imputadas y condenadas dentro del radio de acción y movimiento, con la dirección o lugar especificado en el mismo como punto de referencia (Decreto Legislativo N.º 1322, 2016)	Vigilancia electrónica Libertad bajo presupuestos Libertad condicional	Mecanismo de control Comportamiento individual de la persona Reinserción del interno	Encuesta

V. Dependiente	El hacinamiento en las cárceles se interpreta en el sentido de que los detenidos no tienen suficiente espacio en una prisión. de tal manera que refleje	Exceso de capacidad de presos	Consecuencias penitenciarias	Encuesta
Hacinamiento penitenciario.	el hacinamiento de las cárceles, que tienen ciertas características legales, sociales y de otro tipo (Medina, 2017).	Perjuicio criminal	Vulnerabilidad a los derechos del interno	
		Propagación de enfermedades	Aumento de tasa de criminalidad	

Fuente: Propia de la Investigación.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

Técnica

La encuesta: es una técnica que se basa en poder obtener respuestas de los expertos en relación al tema, tomando en cuenta la confiabilidad de la investigación a través de las preguntas analizadas por tablas y gráficos (Hernández, 2018)

Análisis de documentos:

Se tomarán en cuenta diversos documentos frente a la investigación, con el fin de poder obtener informaciones veras en relación al tema, así mismo bajo este aspecto se considera ejecutar un análisis doctrinal, legislativo y jurisprudencial, proporcionando un buen juicio frente al problema.

Instrumentos

Cuestionario: es un conjunto de preguntas, de las cuales se plasmarán en 15 donde se tomarán aspectos en relación a las variables y dimensiones, con el fin de poder corroborar la hipótesis frente al problema planteado.

2.5. Procedimientos de análisis de datos.

Para el autor Hernández, (2018), hace mención que los datos se obtuvieron utilizando las técnicas y herramientas empleadas por estos expertos de la población y se logró identificar una opinión específica sobre el problema, que luego se refleja en tablas y gráficos implementados por el programa con SPSS para poder contrastar hipótesis con la realidad. -La realidad basada en la evidencia de los expertos, así como los gráficos y tablas presentados con la

opinión de los expertos, se puede extraer una conclusión que proporciona al conjunto la parcialidad de la investigación contraria a la hipótesis global.

2.6. Criterios éticos.

a. Dignidad Humana:

Este es uno de los valores fundamentales a tener en cuenta a la hora de determinar la optimización de la medida de vigilancia electrónica personal ante al hacinamiento penitenciario del penal de Piura 2020

b. Consentimiento informado

El consentimiento informado es la efectividad que los expertos en investigación brindan con su firma escrita en el instrumento para ayudar a expresar su consentimiento basado en la información presentada.

c. Información

La recopilación de todas las fuentes de información, ya sean virtuales o físicas, sobre la problemática de la optimización de la medida de vigilancia electrónica persona frente al hacinamiento penitenciario de Piura.

d. Voluntariedad

El voluntariado corresponde al apoyo de personas externas, en este caso el público en general, como abogados especialistas en derecho penal y personas administrativas del INPE.

e. Beneficencia:

Este es un estudio que no solo me beneficiará si beneficio al Estado y la sociedad en su conjunto, ya que se optimizará la medida de vigilancia electrónica personal frente al hacinamiento penitenciario, establecimiento penal del Piura, 2020.

f. Justicia:

Justicia es la medida que se implantará en preparación de esta indagación con el fin de aplicar adecuadamente la justicia peruana al problema del hacinamiento durante la crisis de salud provocada por el COVID-19.

2.7. Criterios de Rigor Científicos

a. Aplicabilidad

El objetivo de la investigación es la aplicabilidad, es decir, el problema frente al hacinamiento penitenciario adquiere que se aplique medida de vigilancia electrónica personal, como un medio para poder disminuir el hacinamiento de los penales.

b. Consistencia

Expresa el grado de confiabilidad que, como ya se mencionó, está presente en los ejércitos, que se puede determinar utilizando el programa SPSS y proporcionando tablas y tablas relacionadas con el problema propuesto.

c. Neutralidad

La neutralidad que dicen los expertos se brinda sin recibir ningún favoritismo o negatividad resuelve la herramienta propuesta en base a sus conocimientos y lo expresado sobre el problema.

III. RESULTADOS

3.1. Resultado en tablas y figuras

Tabla 1

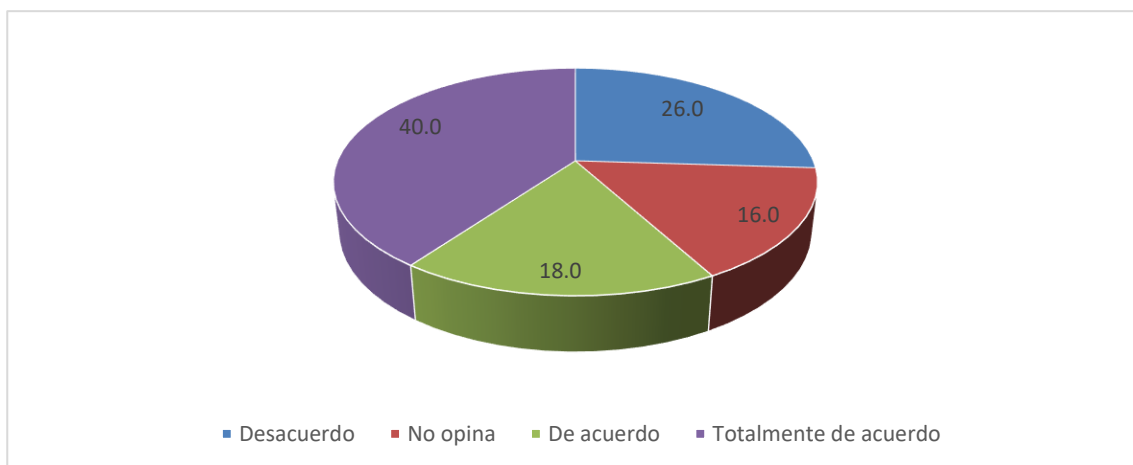
Vigilancia electrónica.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	13	26.0
No opina	8	16.0
De acuerdo	9	18.0
Totalmente de acuerdo	20	40.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Fiscales, Abogados Especialistas en Derecho Penal

Figura 1.

Vigilancia electrónica.



Nota: De las personas encuestadas se tiene que el 40% se muestran de acuerdo en que se deba de optimizar medidas de vigilancia electrónica, pues este mecanismo de protección logra proteger los derechos de los reos y la salvaguardar que dentro de las cárceles exista un hacinamiento penitenciario, sin embargo, solo el 26% consideraron estar en desacuerdo.

Tabla 2

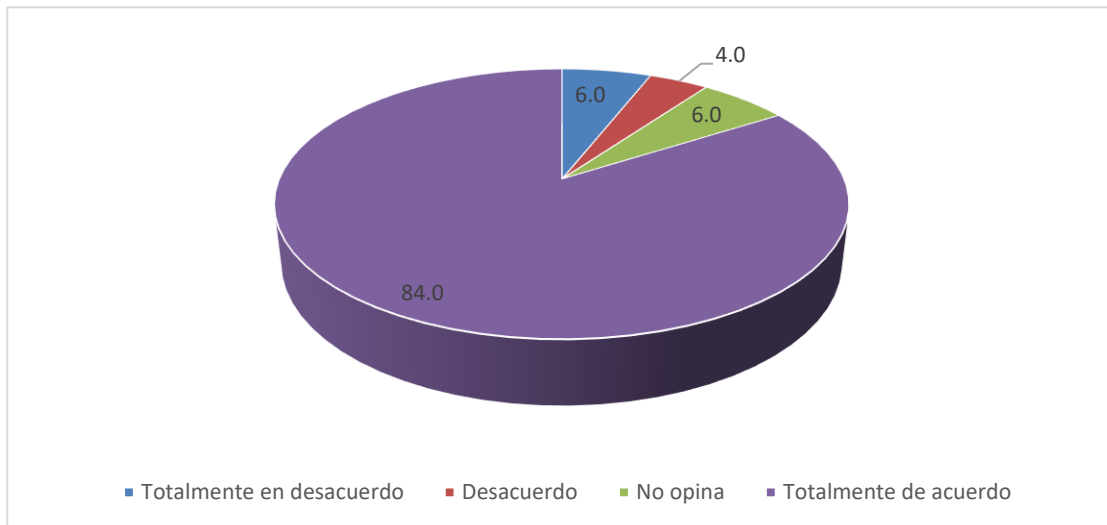
Resocialización.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	3	6.0
Desacuerdo	2	4.0
No opina	3	6.0
Totalmente de acuerdo	42	84.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Fiscales, Abogados Especialistas en Derecho Penal y Jueces penales.

Figura 2.

Resocialización.



Nota: De las personas que han sido encuestadas se analiza que como porcentaje mayor el 84% de las personas se manifestaron estar totalmente de acuerdo en que se aplica la vigilancia electrónica como mecanismo de resocialización, pese a ello el 4% se encuentran en desacuerdo en que los presos tengan una resocialización a través de la vigilancia electrónica.

Tabla 3

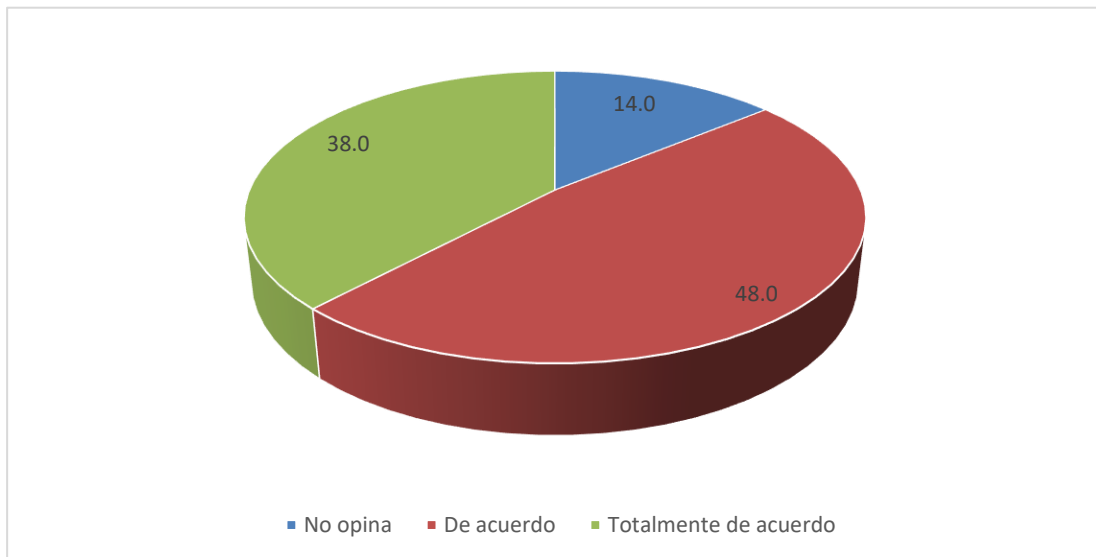
Hacinamiento penitenciario.

ITEMS	N°	%
No opina	7	14.0
De acuerdo	24	48.0
Totalmente de acuerdo	19	38.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Fiscales, Abogados Especialistas en Derecho Penal y Jueces penales.

Figura 3.

Hacinamiento penitenciario.



Nota: De la encuesta aplicada, se obtuvo que el 48% de los informantes encuestados se manifestaron estar de acuerdo que el hacinamiento penitenciario se lograría disminuir al aplicar la vigilancia electrónica, ante esto se comprende que el 14% prefirieron no opinar frente a la pregunta.

Tabla 4

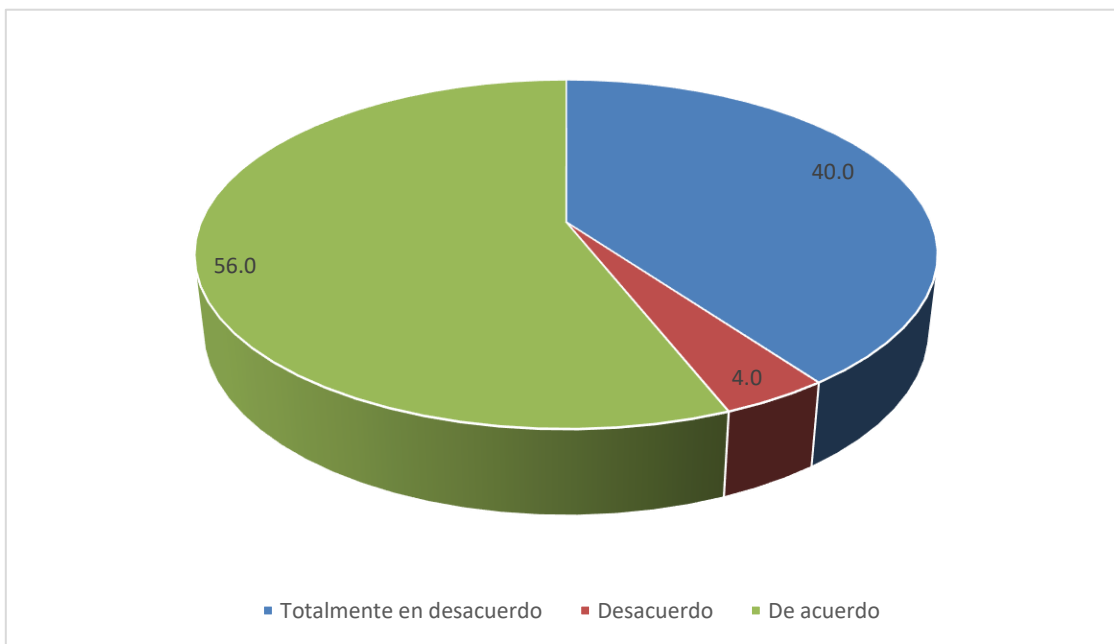
Vigilancia electrónica.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	20	40.0
Desacuerdo	2	4.0
De acuerdo	28	56.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Fiscales, Abogados Especialistas en Derecho Penal y Jueces penales.

Figura 4.

Vigilancia electrónica.



Nota: De acuerdo a los informantes se obtuvo como valor mayoritario que el 56% de las personas encuestadas se mostraron de acuerdo en que aplicando la vigilancia electrónica se estaría supervisando mejor a los reos, no obstante, el 4% de los encuestados manifestaron que estar en desacuerdo.

Tabla 5

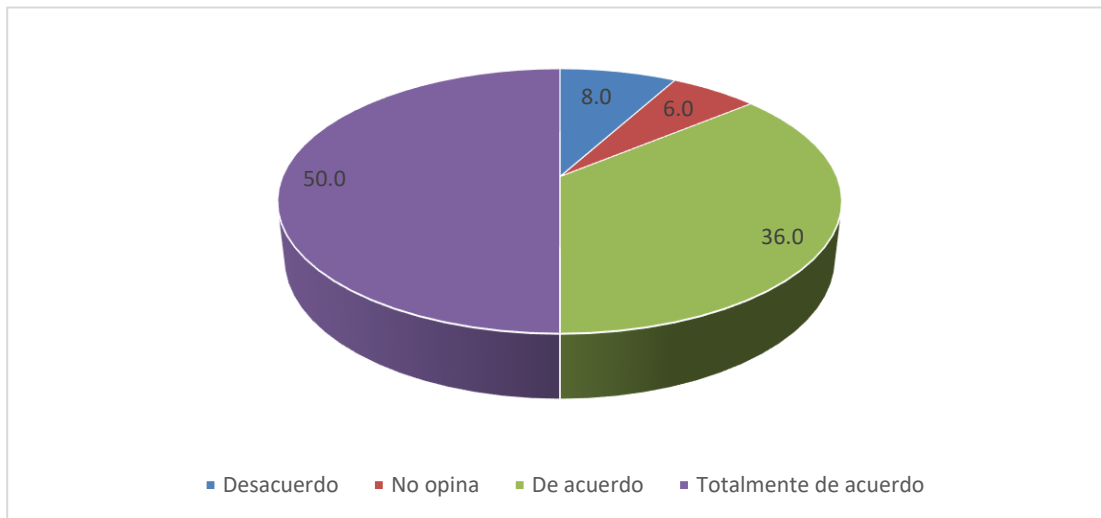
Avance tecnológico.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	4	8.0
No opina	3	6.0
De acuerdo	18	36.0
Totalmente de acuerdo	25	50.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Fiscales, Abogados Especialistas en Derecho Penal y Jueces penales.

Figura 5.

Avance tecnológico.



Nota: Se comprende que de los encuestados solo el 50% comprenden estar totalmente de acuerdo que el Perú tienen un vacío legal correspondiendo al avance tecnológico, pues se analiza que la vigilancia electrónica es uno de ello en los que el país no aplica ante un hacinamiento, de conformidad con ello se analiza que el 8% solo se encuentra en desacuerdo.

Tabla 6

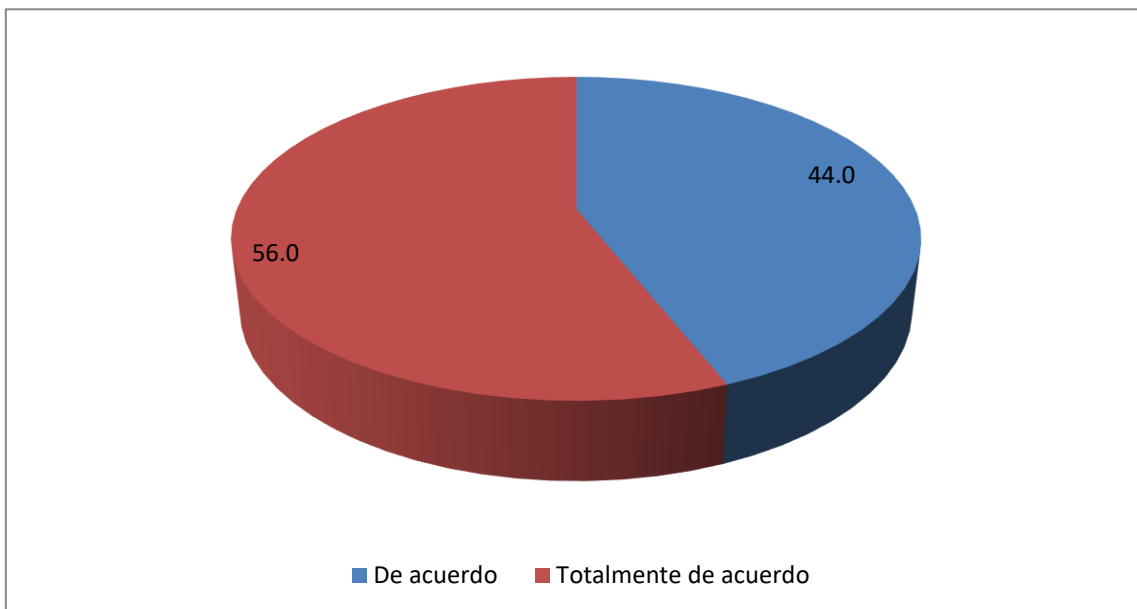
Vacíos legales.

ITEMS	N°	%
De acuerdo	22	44.0
Totalmente de acuerdo	28	56.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Fiscales, Abogados Especialistas en Derecho Penal y Jueces penales.

Figura 6.

Vacíos legales.



Nota: De las personas encuestadas se comprende que el 56% manifiesta que el Estado no aplica la vigilancia electrónica por considerar que la ley que los regula presenta vacíos legales, pese a esto se obtiene que el 44% de la población no está de acuerdo.

Tabla 7

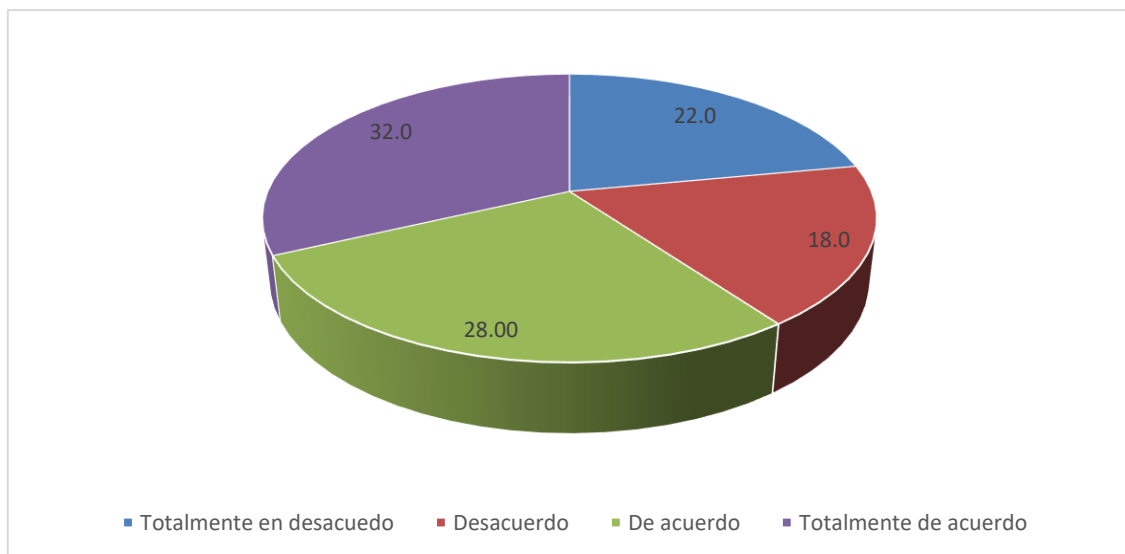
Derecho a la igualdad.

	N°	%
Totalmente en desacuerdo	11	22.0
Desacuerdo	9	18.0
De acuerdo	14	28.00
Totalmente de acuerdo	16	32.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Fiscales, Abogados Especialistas en Derecho Penal y Jueces penales.

Figura 7.

Derecho a la igualdad.



Nota: De las personas encuestadas se tiene que el 32% requieren que se aplique la vigilancia electrónica ante la vulneración de los derechos de los reos, sin embargo el 18%, no comparte esta opinión, es por ello se mantienen en desacuerdo que aplicación la vigilancia electrónica se estaría protegiendo los derechos de los reos.

Tabla 8

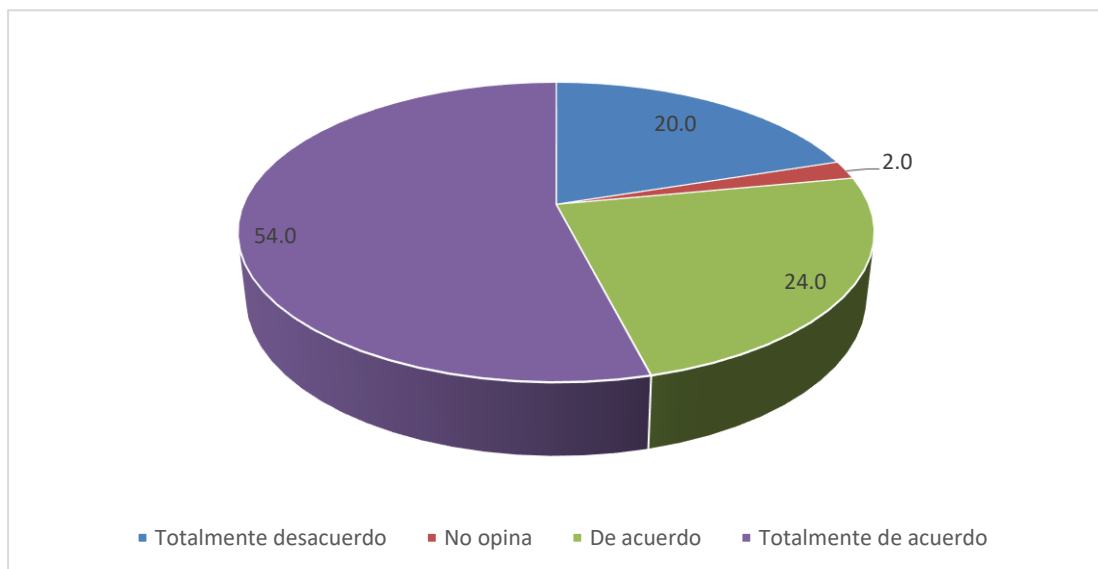
Covid-19.

ITEMS	N°	%
Totalmente desacuerdo	10	20.0
No opina	1	2.0
De acuerdo	12	24.0
Totalmente de acuerdo	27	54.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Fiscales, Abogados Especialistas en Derecho Penal y Jueces penales.

Figura 8.

Covid-19.



Nota: De las personas encuestas el 54% afirman que la vigilancia electrónica si es un mecanismo que ayuda a disminuir que el contagio del Covid-19 en los centros penitenciarios, pese a esto el 2% considerado el menor porcentaje prefieren no emitir su opinión hacia la pregunta planteada, lo que comprende que no están seguros de que la vigilancia electrónica logre disminuir que el contagio del Covid-19.

Tabla 9

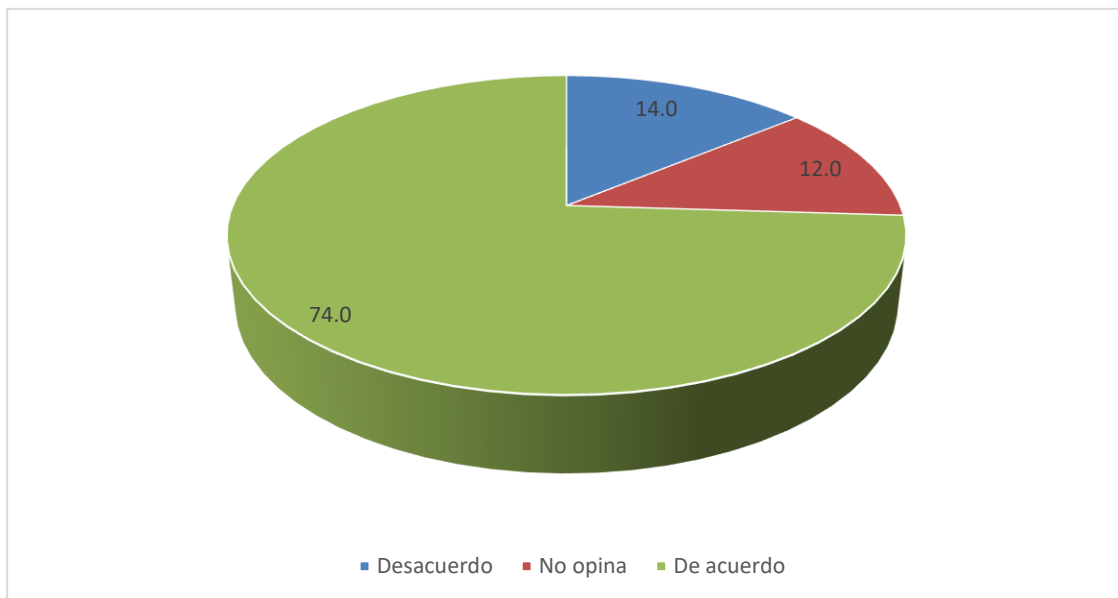
Centros penitenciarios.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	7	14.0
No opina	6	12.0
De acuerdo	37	74.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Fiscales, Abogados Especialistas en Derecho Penal v Jueces penales.

Figura 9.

Centros penitenciarios.



Nota: Conforme a los datos se obtuvo que el 74% de los encuestados analizan que, si se debe de aplicar la vigilancia electrónica en todos los centros penitenciarios del Perú, sin embargo, el 14% están en desacuerdo en que este mecanismo no se debería aplicar dentro de estos centros ya que no actuaría como mecanismo de protección.

Tabla 10

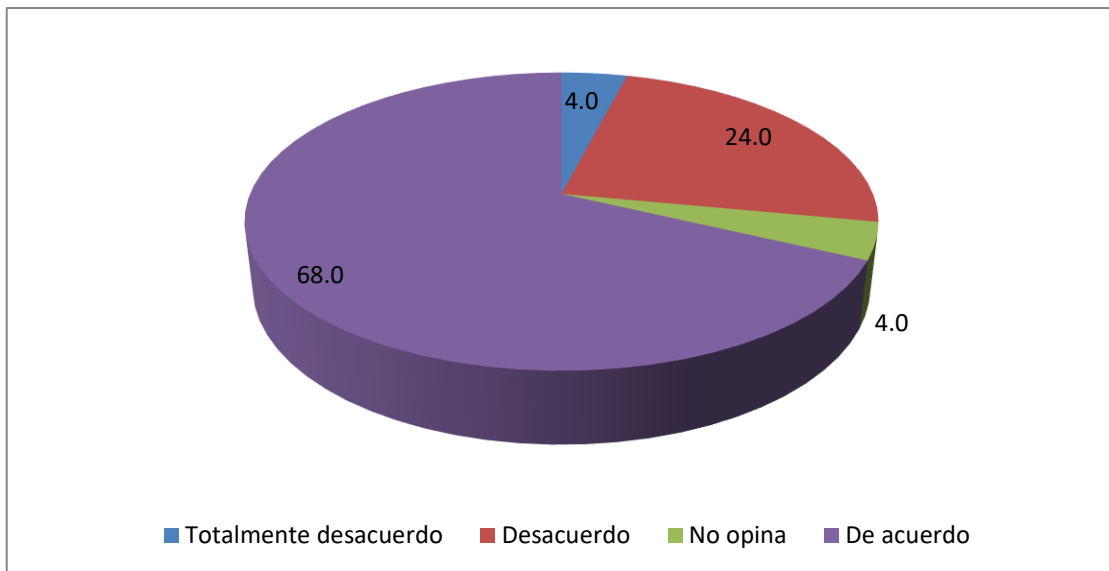
Efectividad.

ITEMS	N°	%
Totalmente desacuerdo	2	4.0
Desacuerdo	12	24.0
No opina	2	4.0
De acuerdo	34	68.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Fiscales, Abogados Especialistas en Derecho Penal y Jueces penales.

Figura 10.

Efectividad.



Nota: Conforme a lo encuestado se obtuvo que el 68% de las personas opinan que la vigilancia electrónica no se aplica por falta de conocimiento de su efectividad, sin embargo, el 4% no tienen una opinión frente a esta pregunta, es así que se tiene que este mecanismo no se aplica por el conocimiento de la mayoría de personas.

Tabla 11

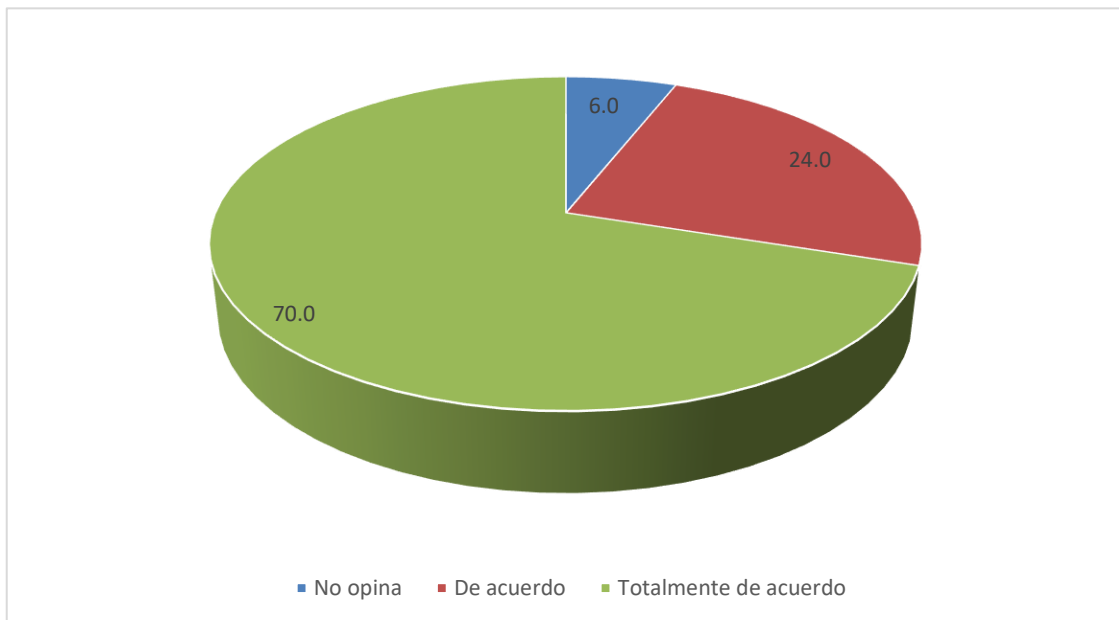
Vigilancia electrónica.

ITEMS	N°	%
No opina	3	6.0
De acuerdo	12	24.0
Totalmente de acuerdo	35	70.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Fiscales, Abogados Especialistas en Derecho Penal y Jueces penales.

Figura 11.

Vigilancia electrónica.



Nota: Conforme los expertos entrevista se obtuvo que el 70% opina que se deba analizar la ley que regula la vigilancia electrónica, esto se aplica con la finalidad de poder generar una modificación para que se incluya dentro del país, pese a esto el 24% opina lo contrario pues ellos consideran que esta norma no se debe de analizar ni aplicar ninguna modificación.

Tabla 12

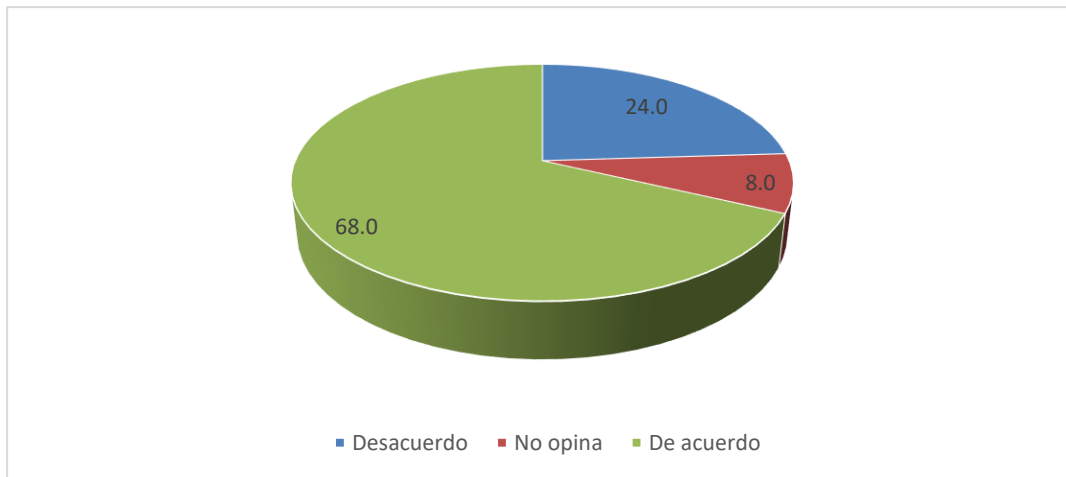
Aplicación de la vigilancia electrónica.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	12	24.0
No opina	4	8.0
De acuerdo	34	68.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Fiscales, Abogados Especialistas en Derecho Penal y Jueces penales.

Figura 12.

Aplicación de la vigilancia electrónica.



Nota: Se analiza que de las personas encuestas el 68% requiere de que establezcan los efectos jurídicos que generara la aplicación de la vigilancia electrónica, sin embargo el 24% se encuentran en desacuerdo.

Tabla 13

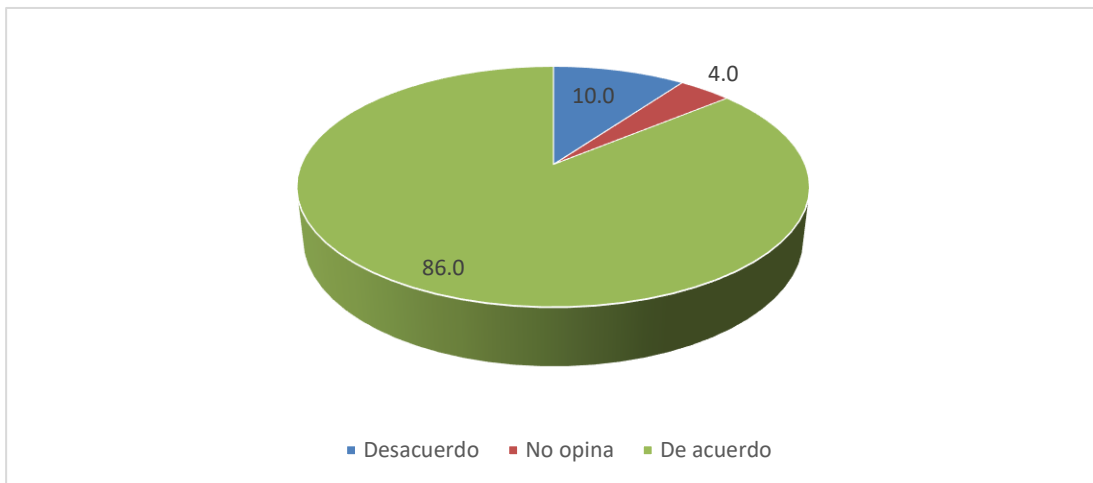
Determinar la eficacia.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	5	10.0
No opina	2	4.0
De acuerdo	43	86.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Fiscales, Abogados Especialistas en Derecho Penal y Jueces penales.

Figura 13.

Determinar la eficacia.



Nota: Conforme a lo analizado el 86% de las personas que están encuestas analizaron de que, si se logra determinar la eficacia de la vigilancia electrónica, esto comprende que se aplique como mecanismo de protección al reo, pese a ello el 4% no opinaron o no reconocieron alguna afirmación o negación frente a la pregunta.

Tabla 14

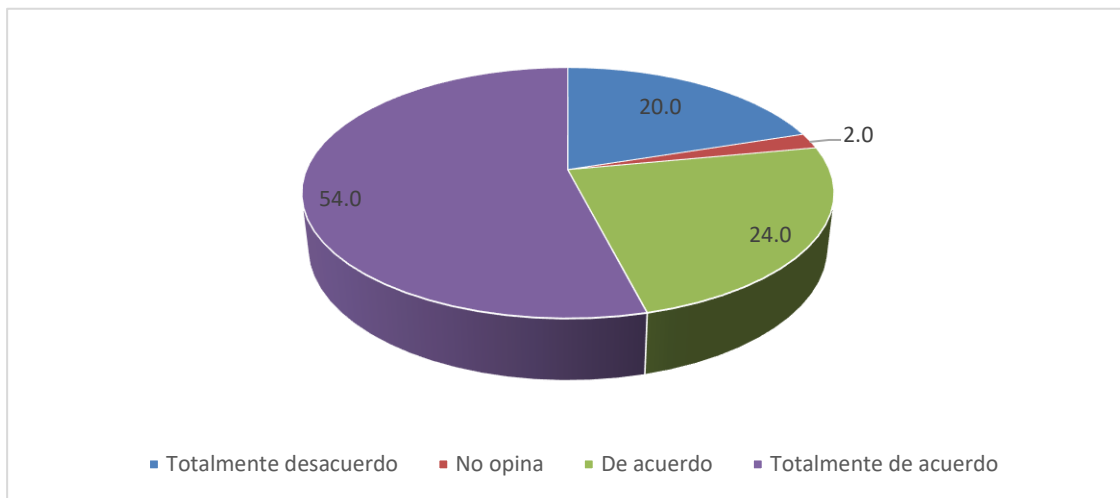
Viabilidad jurídica.

ITEMS	N°	%
Totalmente desacuerdo	10	20.0
No opina	1	2.0
De acuerdo	12	24.0
Totalmente de acuerdo	27	54.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Fiscales, Abogados Especialistas en Derecho Penal y Jueces penales.

Figura 14.

Viabilidad jurídica.



Nota: Correspondiente a la encuesta se analiza que el 54% de los encuestado analizando de que la vigilancia electrónica brindara una viabilidad jurídica al estado peruano, sin embargo, el 2% considerado como el porcentaje menor prefieren no emitir su opinión.

Tabla 15

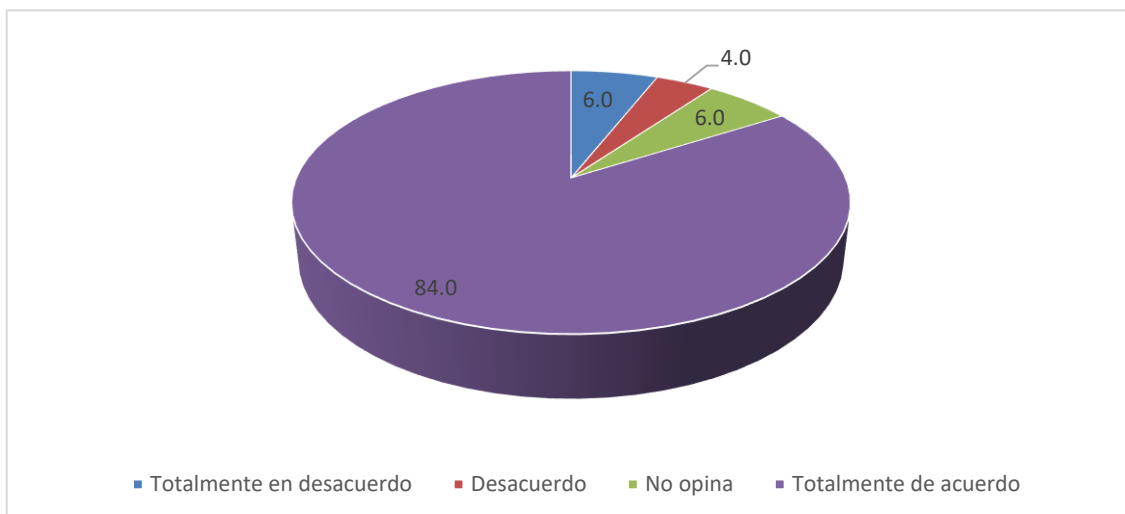
Beneficio penitenciario.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	3	6.0
Desacuerdo	2	4.0
No opina	3	6.0
Totalmente de acuerdo	42	84.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Fiscales, Abogados Especialistas en Derecho Penal y Jueces penales.

Figura 15.

Beneficio penitenciario.



Nota: De las personas que se encuestaron el 84% requiere que se establezcan mejores parámetros para las personas puedan acceder a este beneficio penitenciario, esto comprende que la vigilancia electrónica sería un buen mecanismo para poder reducir el hacinamiento carcelario y proteger los derechos del reos, sin embargo el 4% se manifiestan en desacuerdo.

3.2. Discusión de los resultados

Es importante resaltar lo establecido en la tabla N.º 1 donde se señala que el 40% de los especialistas en el derecho penal se encuentran de acuerdo en que el estado peruano no genera una adecuada optimización de la medida de vigilancia electrónica frente al incremento y hacinamiento penitenciario existente, de igual forma tenemos un 18 % de los especialistas que se encuentran de acuerdo, sin embargo un 16% prefieren mantenerse al margen en responder esta pregunta, sin embargo como resultado negativo tenemos un 26% que están en desacuerdo. Es importante reconocer que la vigilancia electrónica es un avance tecnológico eficaz y favorable para el deshacinamiento penitenciario que se vive en la actualidad en la ciudad de Piura y de igual forma a nivel nacional, este resultado al ser contrastado en lo investigado por Culebro (2018), en su investigación señala el sistema de vigilancia electrónica y su importancia en el esclarecimiento de hechos delictivos y prevención del delito, presentando como objetivo general preservar la vigilancia electrónica como estabilidad social disuadiendo cualquier amenaza o vulnerabilidad en contra de la sociedad, desarrollando el tipo de investigación cualitativo, logrando concluir que las capacidades de un dispositivo de vigilancia electrónica provienen de la infraestructura adecuada para instalar equipos de videovigilancia, software y equipos que operan, procesan y acceden a los datos recopilados posteriormente durante la operación, horas o cambios más específicos. Defiéndose del comportamiento sospechoso y, en particular, de la capacidad de almacenar información sobre incidentes pasados que sea necesaria para explicar la actividad delictiva. La vigilancia electrónica o como se conoce en otros países como grillete electrónico es una herramienta considerada fundamental para disminuir la sobrepoblación penitenciaria que se evidencia a nivel nacional e internacional, sin embargo, a nivel nacional o local se puede evidenciar que aún no se logra una adecuada optimización de la medida de vigilancia electrónica generando así una inestabilidad en los centros penitenciarios.

Continuando con los resultados de la tabla N.º 2 se determina que el 84% de los especialistas en la rama penal, se encuentran totalmente de acuerdo con respecto a la aplicación de la vigilancia electrónica como herramienta de resocialización de las personas privadas de su libertad, en caso contrario tenemos un 6.0% que no desean manifestar su opinión, por otra parte, tenemos un 4.0% de población que se encuentra en desacuerdo y de igual manera el 6.0% restante está totalmente en desacuerdo. Los especialistas que fueron encuestados se encuentran de acuerdo que se deba analizar la aplicación de la vigilancia electrónica personal en las cárceles del estado peruano, con el propósito de que al generar esta semi libertad a las personas que se encuentran recluidas logran generar una adecuada resocialización. Datos que al ser contrastado en lo investigado por Ponce (2019), en su investigación señalada como la efectividad del dispositivo de vigilancia electrónica como medida cautelar persona, determinado cuales son los efectos que genera la vigilancia electrónica, concluyendo que en cuanto a la investigación del caso, con base en el análisis realizado, lo podemos confirmar por el hecho de que el Estado de Ecuador apoya la rehabilitación de las personas privadas de libertad, así como la protección, respeto y garantía de los derechos humanos a las personas condenadas o que participan en el proceso penal, para lograr este objetivo, el Estado debe ofrecer sus propios mecanismos de rehabilitación, dando paso a nuevos métodos y completándolos con diversas orientaciones que permitan la rehabilitación integral de la persona, lo que fortalece las deficiencias que necesitan. Mediante la investigación citada se puede probar que en el estado ecuatoriano se ha logrado disminuir exponencialmente la gran sobrepoblación que existen en los centros penitenciarios, teniendo en cuenta que mediante la vigilancia electrónica personal se logra una adecuada resocialización del reo en la sociedad.

Prosiguiendo con los resultados obtenidos en la tabla N° 3 se puede señalar que el 48% de los Fiscales, Abogados Especialistas en Derecho Penal y Jueces penales, consideran estar de acuerdo que con la correcta aplicación

de la vigilancia electrónica se lograra disminuir correctamente el hacinamiento penitenciario que, presentado el estado peruano, de igual forma el 38% manifiestan estar totalmente de acuerdo, sin embargo, existe un 14% restante que prefieren no responder la pregunta. Se puede dar un claro comentario de los resultados establecidos en que se deba determinar la eficacia de la vigilancia electrónica, por el tan solo de que no solo ayuda en la disminución de la sobrepoblación en los centros penitenciario, sino que ayuda en que las personas que se encuentra reclusas continúen en constante comunicación y realización de actividades diarias. Este resultado al ser comparado por lo investigado por Loli (2016), en su investigación titulada, Vigilancia electrónica personal y su incidencia en la pena privativa de libertad en el sistema penal peruano, presenta como objetivo general el análisis de las implicancias socio jurídicas que conllevan a la aplicación de la vigilancia electrónica, teniendo el tipo de investigación descriptiva, llegando a concluir que la vigilancia electrónica personal en el país se ha adoptado como una medida alternativa a la custodia, por ser una forma de castigo que no conduce a la falta de libertad. Los mecanismos regulatorios tienen el potencial de castigar adecuadamente a los reclusos de la comunidad sin exigirles que vayan a la cárcel. Por tanto, con las nuevas tecnologías, existe una mayor posibilidad de adecuación de la respuesta criminal y ayuda a solucionar la crisis en las cárceles. Para algunos conocedores del derecho establecen que la pena privativa de libertad es una vulneración de los derechos de la persona, sin embargo, vale recalcar la importancia que tiene la vigilancia electrónica personal ya que su libertad de la persona solo será limitada y con previa supervisión.

Teniendo como último resultado lo señalado en la tabla N° 8 donde los especialistas expresan estar totalmente de acuerdo en que la vigilancia electrónica persona es considerada una herramienta idónea para evitar y disminuir el gran contagio que existe en los centros penitenciarios como lo es en la actualidad por el Covid-19, de igual forma tenemos otro resultado favorable que es el 24% que se encuentran de acuerdo, sin embargo por otra parte existe un 2.0% de los especialistas que prefieren no responder la

interrogante, como último resultado tenemos un 20% que se encuentran totalmente en desacuerdo. En la actualidad el estado peruano y otros estados a nivel global viven el incremento de la pandemia del Covid-19, lo cual conlleva analizar que en los centros penitenciario por medio del hacinamiento que existe el contagio es más propenso es por ello que al aplicar la vigilancia electrónica se resolverá distintos problemas señalados. Este resultado al ser comparado por lo investigado por Alarcón (2016), en su investigación, Aplicación de la libertad vigilada con medios electrónicos para procesados y condenados primarios con penas privativas de libertad en el distrito judicial de Lambayeque-provincia de Chiclayo-periodo 2014, se tiene como objetivo general el análisis de la aplicación de los instrumentos electrónicos como mecanismo de libertad, desarrollando una investigación teórica, llegando a concluir que los instrumentos electrónicos para imputados y condenados a prisión están sujetas a empirismo normativo y discrepancias teóricas en cuanto al incumplimiento de los criterios de igualdad y al tratamiento procesal de los condenados y condenados en prisión que los conduce. convertirse en ellos mismos como resultado de delitos más graves; Por tal motivo, solicitamos que esto se incluya en el artículo 4 de la Ley 29499 sobre la ejecución de las penas impuestas bajo supervisión electrónica personal, y sobre el desacuerdo en algunas teorías sobre el derecho a ser liberado del sistema penitenciario, y, por otro lado, hay una desviación de la norma, aumentando el número de años de prisión. libertad para los imputados y condenados que podrían beneficiarse de esta ley. Teniendo en cuenta todos los resultados obtenidos y los autores citados, se puede determinar que la vigilancia electrónica es una herramienta jurídica favorable en distintas maneras tanto para el reo como para la sociedad.

3.3. Aporte practico

Proyecto de Ley N°

**PROPUESTA LEGISLATIVA QUE MODIFICA
EL ARTICULO 1 DE LA LEY 1514 PARA
OPTIMIZAR LA MEDIDA DE VIGILANCIA
ELECTRÓNICA PERSONAL FRENTE AL
HACINAMIENTO PENITENCIARIO.**

FORMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 1 DE LA LEY 1514 PARA OPTIMIZAR
LA MEDIDA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL FRENTE AL
HACINAMIENTO PENITENCIARIO**

Objeto

Modificar el artículo 1 de la ley 1514 para optimizar la medida de vigilancia electrónica personal frente al hacinamiento penitenciario, en los términos siguientes:

Artículo 1.- Objeto y finalidad

[...]

Ante el hacinamiento penitenciario, se optimiza la medida de vigilancia electrónica como una medida alternativa a la prisión preventiva

buscando la protección de los derechos penitenciarios de los reos y la seguridad social de los administrados.

DISPOCIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: la norma se va adecuar de acuerdo a los 60 días calendarios, tomándolo como un plazo mayor, pues se considera que se adecuara de acuerdo a la norma nacional.

Segundo: La Ley entra en vigencia a partir del día siguiente en que se publique, conforme lo manifestado por el presidente de la Republica para su promulgación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las pruebas electrónicas no ocurren por accidente, el público y sus jueces necesitan métodos más rápidos, transparentes y baratos, ese es el resultado. En países comparativos, según el escenario creado en Estados Unidos, estos sistemas se han utilizado durante 80 años en el continente europeo, como es el caso de Reino Unido, Suecia, entre otros.

La vigilancia electrónica no surge de manera casual, la sociedad y sus gobernantes demandan mecanismos más rápidos, precisos y económicos siendo ésta una consecuencia de ello. En los países del entorno comparado, bajo la experiencia desarrollada en Estados Unidos, estos sistemas fueron utilizados ya en los años ochenta en el continente europeo, primero en Gran Bretaña, Suecia y Holanda y posteriormente Alemania, Bélgica, Suiza, Francia, Italia, España y Portugal, así como Canadá, Australia, Nueva Zelanda y Sudáfrica.

Por otro lado, se tiene en cuenta Uruguay el sistema de justicia uruguayo habría iniciado a fines del año 2008 un plan piloto en materia de vigilancia electrónica, con la finalidad de analizar el funcionamiento de este sistema y su

viabilidad en Uruguay., debido al alto índice de personas procesadas no condenadas y de criminales primarios jóvenes. Además, se presenta que dentro de las ventajas de este sistema está el bajo costo, ya que resultaría tres veces más barata que la reclusión y, por otra parte, brindaría una mejor reinserción de la persona a la sociedad, ya que ésta resultaría más difícil para una persona que cumplió su condena encarcelada que para alguien que lo hizo en su domicilio.

En la actualidad, muchos países se inclinan a tomar medidas alternativas contra el encarcelamiento, incluido el uso de herramientas técnicas. Teniendo como objetivo eliminar los problemas actuales de congestión en las cárceles que caracterizan a los sistemas penitenciarios existentes y buscar objetivos preventivos específicos. Estas medidas son también para dar un mayor nivel de humanidad a los castigos.

La vigilancia electrónica personal también se da porque durante muchas décadas el sistema penitenciario nacional ha creado una crisis de hacinamiento en las instituciones educativas, hacinamiento en las cárceles, falta de recursos humanos y de la constitución para cumplir con las metas que nos marcamos. Reeducación y rehabilitación de los presos en la sociedad.

El propósito de la vigilancia personal electrónica es evaluar y seleccionar el uso por parte de los jueces penales, sirviendo como medida alternativa de detención en relación a las personas procesadas; Y sustitución por prisión efectiva para los condenados por la conversión de la pena, y los que reciben el beneficio de la pena que crea una especie de control para la tranquilidad del castigo y la socialización del condenado. El Centro Penitenciario del Instituto Nacional del Perú es responsable de la implementación de la vigilancia personal electrónica, además, tiene todo el potencial de los costos involucrados en el seguimiento y fiscalización del remedio, dialogando con la autoridad competente sobre los hechos presentados para que la acción correctiva puede ser tomado.

De igual modo, es alarmante que el Poder Judicial conceda masivamente el cese de la prisión preventiva con base en argumentos de mero contexto. Estos argumentos, muchas veces genéricos y abstractos, no cuentan con datos objetivos o concretos que acrediten que los internos del penal tienen un determinado peligro de muerte.

En un país donde muchos policías, fiscales y miembros del personal administrativo están cumpliendo su labor en contra de la impunidad, pese a padecer del COVID-19, es ofensivo que los señores del Poder Judicial traigan abajo años de sacrificado trabajo al soltar a los internos del penal justamente en este contexto de caos; peor aún, lo hacen sin establecer la imposición de medidas igualmente idóneas, como puede ser, por ejemplo, el grillete electrónico.

CONCLUSIONES DE LA PROPUESTA

La propuesta genera una mejor protección de los derechos del interno, ante la problemática que se suscita del hacinamiento penitenciario en la ciudad de Piura, tomando en cuenta que este problema faculta algunas inconveniencias ante sus derechos de los reos, es por ello que se genera la aplicabilidad de la vigilancia electrónica como medio alternativa para disminuir el hacinamiento.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta no genera gasto para el Estado, por el contrario, busca aplicar una vigilancia personal electrónica con el fin de que se llegue a evaluar y seleccionar el uso por parte de los jueces penales, sirviendo como medida alternativa de detención en relación a las personas procesadas; Y sustitución por prisión efectiva para los condenados por la conversión de la pena, y los que reciben el beneficio de la pena que crea una especie de control para la tranquilidad del castigo y la socialización del condenado.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

- a. Ante la problemática del hacinamiento penitenciario que se suscita en el penal de Piura se optimiza la aplicación de una medida de vigilancia electrónica con el fin de que los presos que tengan una menor penalidad se les aplique esta medida de sustitución de pena, el cual sea vigilado por el INPE a través de mecanismos de radio frecuencia, con el fin de llegar a disminuir el hacinamiento y proteger los derechos vulnerados de los reos.

- b. El Estado peruano a pesar de los proyectos de ley de vigilancia electrónica presentados, esta medida aún no se llega aplicar dentro de territorio, pues uno de estos motivos es la falta de economía que se presenta por parte del sistema penitenciario, así como también la falta de especialistas en la materia, tal es así que se analiza que este mecanismo aun no produce aplicarse dentro del Estado, pues mínimas las posibilidades de poder disminuir el hacinamiento.

- c. Dentro del penal de Piura, el cual tiene posee un establecimiento para 1300 presos, actualmente presenta un hacinamiento penitenciario, debido a que el número de personas es más del triple, pues esto se debe a que el recinto penitenciario alberga presos que muchos de ellos aun no tienen una condena establecida, es así que se establece que se presenta un hacinamiento en el penal de Piura.

- d. En relación al proyecto de ley presentado, se ha incorporado que frente al hacinamiento penitenciario se tome en cuenta la aplicabilidad de una medida de vigilancia electrónica personal para disminuir el hacinamiento penitenciario, medida que tiene que ser interpuesta siguiendo los parámetros de los derechos constitucionales del preso.

RECOMENDACIONES

- a. El Estado peruano debe de implementar nuevos medios que ayuden a poder disminuir el hacinamiento penitenciario, tomando en cuenta la aprobación de proyectos y los derechos vulnerados.
- b. Aplicar como una medida para disminuir el hacinamiento penitenciario a la vigilancia electrónica tomando en cuenta que está deberá realizarse a través de una previa optimización por parte del estado y siguiendo los lineamientos que la misma norma expresa
- c. El INPE debe de vigilar eficazmente a todo aquel que se ha ejecutado una medida de vigilancia electrónica personal, para que este mecanismo no ocasione problemas y se pueda disminuir el hacinamiento penitenciario.

V. REFERENCIAS

- Acosta, F. (2017), en su investigación señalada, El Decreto Legislativo 1322 en los Delitos de Actos contra el Pudor para emplear la Vigilancia Electrónica Personal. [file:///C:/Users/Downloads/Acosta_TFN%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/Downloads/Acosta_TFN%20(4).pdf)
- Agüero, H. (2018), Finalidad resocializadora de la pena alternativa desde la perspectiva del arresto domiciliario monitoreado. <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2018/11/5-TESIS-para-imprimir.pdf>
- Alarcón, M. (2016). Aplicación de la libertad vigilada con medios electrónicos para procesados y condenados primarios con penas privativas de libertad en el distrito judicial de Lambayeque-provincia de Chiclayo-periodo 2014. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/3160/KATHERINE%20DEL%20CARMEN%20SOLIS%20GOMEZ-%20turnitin.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Andina (2018). Ministro de Justicia constata situación de internos del penal de Piura, Revista periodística Andina, <https://andina.pe/agencia/noticia-ministro-justicia-constata-situacion-internos-del-penal-piura-734895.aspx>
- Bermúdez, J. (2019). Vigilancia de grilletes electrónicos en delitos de robo agravado con prisión preventiva. Novena fiscalía provincial corporativa del callao. 2018. <https://repositorio.utelesup.edu.pe/bitstream/UTELESUP/204/1/BERMUDEZ%20CASTRO%20JUAN%20CHRISTIAN.pdf>
- Cárdenas, V. (2018). *Las políticas penitenciarias en el Perú y su influencia en los fines de la pena en la legislación penal*, Huaraz, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo

Condori, Y. (2020), Vigilancia electrónica personal en los internos penitenciarios frente al COVID 19, file:///C:/Users//Downloads/Condori_MYY-Diaz_CYB-SD.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1995). Caso *Neira Alegría y otros vs. Perú*, San José.

Cristóbal, T. (2020). La optimización de la medida de vigilancia electrónica personal frente al hacinamiento penitenciario, Actualidad Penal, Instituto Pacifico.

Culebro, C. (2018), Vigilancia electrónica y su importancia en el esclarecimiento de hechos delictivos y prevención del delito. <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesisjrkd/2018/07/03/Culebro-Carlos.pdf>

Decreto Legislativo N.º 1322 (2016). Decreto legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, Diario oficial El Peruano, <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-regula-la-vigilancia-electronica-per-decreto-legislativo-n-1322-1471010-1/>

Defensoría del Pueblo. (2020). Defensoría del Pueblo: urgen médicos para establecimiento penitenciario con 4000 internos en Piura, <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-delppueblo-urgen-medicos-para-establecimiento-penitenciario-con-4000-internos-en-piura/>

Gamboa, L. (2017), Monitoreo, control y vigilancia electrónica en reos primarios en el código penal. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/7521/Gamboa_ALV.pdf?sequence=1&isAllowed=y

García, P. (2012). Derecho penal. Parte general, 2.^a ed., Lima, Jurista Editores.

Gonzales, G. (2020), La vigilancia electrónica como alternativa a la prisión preventiva y su contribución al deshacinamiento en los establecimientos

penitenciarios.

<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/7892/Gonzales%20Jimenez%2c%20Giancarlo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gonzales, G. (2020), La vigilancia electrónica como alternativa a la prisión preventiva y su contribución al deshacinamiento en los establecimientos penitenciarios, <https://hdl.handle.net/20.500.12802/7892>

Hernández, R. (2018/). Metodológica de la investigación científica, México.

Instituto Nacional Penitenciario (2020). Informe estadístico. Febrero 2020, Lima: INPE.

Loli, J. (2016). Vigilancia electrónica personal y su incidencia en la pena privativa de libertad en el sistema penal peruano. http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2594/T033_31653781_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Loli, L. (2016). Vigilancia electrónica personal y su incidencia en la pena privativa de libertad en el sistema penal peruano, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2594/T033_31653781_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Mantovani, F. (2015). Los principios del derecho penal, Lima, Ediciones Legales.

Medina, J. (2017). El hacinamiento en el establecimiento penitenciario de Huánuco, 2015. Huánuco, Perú: UDH.

Mendoza, F. (2019). *Prisión preventiva: el principio de proporcionalidad*, Lima, Gaceta Penal & Procesal Penal.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2021). Guía práctica para defensoras y defensores públicos sobre medidas excepcionales de excarcelación en relación con la pandemia covid-19, Biblioteca Nacional

del Perú, <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/06/Guia-practica-sobre-medidas-excepcionales-de-excarcelacion-por-covid-19-LP.pdf>

Poder Judicial (2020). *Resolución Administrativa N.º 138-2020-CE-PJ*, Lima.

Ponce, T. (2019), La efectividad del dispositivo de vigilancia electrónica como medida cautelar persona, <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/39434/1/Ponce%20Thalia%20-%20Quisintu%c3%b1a%20Johanna%20048-2019.pdf>

Romero, T. (2016), Análisis comparativo de la aplicación del dispositivo de vigilancia electrónica en el Ecuador, en el caso de los procesados y condenados.

<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/3843/1/TUAAB036-2016.pdf>

Sala Penal Permanente (2019), Casación N.º 30-2018 Huaura, Lima.

Sala Penal Permanente (2019). Casación N.º 30-2018 Huaura, Lima.

San Martín, C. (2015). Derecho procesal penal. Lecciones, Lima, INPECCP-CENALES.

Solís, A. (2008). Política penal y política penitenciaria, Lima, Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Torres, R. (2019), en su investigación titulada, La vigilancia electrónica personal para procesados o condenados por el delito de tráfico ilícito, tipo base “correo de drogas”. Distrito judicial del Callao- 2018. <http://repositorio.uprit.edu.pe/bitstream/handle/UPRIT/295/DE%20LA%20TORRE%20SUC%c3%91IER%20ROY%20LUIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Tribunal Constitucional (2018). *Delitos de Corrupción de funcionarios*. Lima, Exp. 00033-2018-43-5002-JR-PE-03

Unidad de Estadísticas del Instituto Nacional Penitenciario (2019) *Informe estadístico. Septiembre 2019*, Lima: Instituto Nacional Penitenciario.

Zapata, R. (2019). Construirán 3 nuevos pabellones en el penal de Piura para reducir el hacinamiento, El comercio, <https://elcomercio.pe/peru/construiran-3-nuevos-pabellones-en-el-penal-de-piura-para-reducir-el-hacinamiento-noticia/>

ANEXO

ANEXO 1.- CUESTIONARIO

OPTIMIZACIÓN DE LA MEDIDA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL FRENTE AL HACINAMIENTO PENITENCIARIO, ESTABLECIMIENTO PENAL DEL PIURA, 2020.

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Cree usted que el estado peruano no optimiza la medida de vigilancia electrónica como mecanismo frente al hacinamiento penitenciario?					

2.- ¿Considera usted que al aplicar la vigilancia electrónica la resocialización de los presos será efectiva?					
3.- ¿Cree usted que mediante la aplicación de la vigilancia electrónica se pueda disminuir el hacinamiento penitenciario?					
4.- ¿Considera usted que la vigilancia electrónica es una herramienta que ayudara supervisar de cerca a los reos?					
5.- ¿Cree usted que el estado peruano no presenta un avance tecnológico para la aplicación de la vigilancia electrónica?					
6.- ¿Considera usted que el estado no aplica la vigilancia electrónica por considerar que la ley que los regula presenta vacíos legales?					
7.- ¿Cree usted que al aplicar la vigilancia electrónica no se vulnera el derecho a la igualdad de los reos?					
8.- ¿Considera usted que la vigilancia electrónica es un mecanismo que ayuda a disminuir que el contagio del Covid-19 en los centros penitenciarios?					
9.- ¿Cree usted que el estado deba aplicar la vigilancia electrónica en todos los centros penitenciarios del Perú?					
10.- ¿Considera usted que la vigilancia electrónica no se aplica por falta de conocimiento de su efectividad?					
11.- ¿Cree usted se deba analizar la ley que regula la vigilancia electrónica?					
12.- ¿Considera usted se deba establecer los efectos jurídicos que generara la aplicación de la vigilancia electrónica?					
13.- ¿Cree usted se logre determinar la eficacia de la vigilancia electrónica?					
14. ¿Considera usted que la vigilancia electrónica brindara una viabilidad jurídica al estado peruano?					

15.- ¿Cree usted se deba establecer mejores parámetros para las personas puedan acceder a este beneficio penitenciario?

--	--	--	--	--

ANEXO 2.- FICHA DE VALIDACIÓN



FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE	LUIS PALOMINO SANTOS	
2.	PROFESIÓN	ABOGADO
	ESPECIALIDAD	DERECHO PENAL Y CIVIL
	GRADO ACADÉMICO	ABOGADO
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	13 AÑOS
	CARGO	JEFE DE ESTUDIO JURÍDICO
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: OPTIMIZACIÓN DE LA MEDIDA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL FRENTE AL HACINAMIENTO PENITENCIARIO, ESTABLECIMIENTO PENAL DEL PIURA, 2020		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Bach. LUIS ALBERTO BAUTISTA YOVERA
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO	<ul style="list-style-type: none"> 1. Entrevista () 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo () 	
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO	<p style="text-align: center;">GENERAL:</p> <p>Aplicar una optimización de medida de vigilancia electrónica personal</p>	

	frente al hacinamiento penitenciario del penal de Piura.
	<p>ESPECÍFICOS:</p> <p>1- Analizar la medida de vigilancia electrónica personal en el Estado peruano.</p> <p>2- Determinar el hacinamiento penitenciario del penal de Piura.</p> <p>3- Proponer aplicar una medida de vigilancia electrónica personal para disminuir el hacinamiento penitenciario del penal de Piura.</p>

A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Cree usted que el estado peruano no optimiza la medida de vigilancia electrónica como mecanismo frente al hacinamiento penitenciario?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2.- En desacuerdo</p> <p>3.- No opina</p> <p>4.- De acuerdo</p> <p>5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

02	<p>¿Considera usted que al aplicar la vigilancia electrónica la resocialización de los presos será efectiva?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- No opina 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
03	<p>¿Cree usted que mediante la aplicación de la vigilancia electrónica se pueda disminuir el hacinamiento penitenciario?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- No opina 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
04	<p>¿Considera usted que la vigilancia electrónica es una herramienta que ayudara supervisar de cerca a los reos?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- No opina 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

05	<p>¿Cree usted que el estado peruano no presenta un avance tecnológico para la aplicación de la vigilancia electrónica?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- No opina 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
06	<p>¿Considera usted que el estado no aplica la vigilancia electrónica por considerar que la ley que los regula presenta vacíos legales?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- No opina 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
07	<p>¿Cree usted que al aplicar la vigilancia electrónica no se vulnera el derecho a la igualdad de los reos?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- No opina 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

08	<p>¿Considera usted que la vigilancia electrónica es un mecanismo que ayuda a disminuir que el contagio del Covid-19 en los centros penitenciarios?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2.- En desacuerdo</p> <p>3.- No opina</p> <p>4.- De acuerdo</p> <p>5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
09	<p>¿Cree usted que el estado deba aplicar la vigilancia electrónica en todos los centros penitenciarios del Perú?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2.- En desacuerdo</p> <p>3.- No opina</p> <p>4.- De acuerdo</p> <p>5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
10	<p>¿Considera usted que la vigilancia electrónica no se aplica por falta de conocimiento de su efectividad?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2.- En desacuerdo</p> <p>3.- No opina</p> <p>4.- De acuerdo</p> <p>5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

11	<p>¿Cree usted se deba analizar la ley que regula la vigilancia electrónica?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2.- En desacuerdo</p> <p>3.- No opina</p> <p>4.- De acuerdo</p> <p>5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
12	<p>¿Considera usted se deba establecer los efectos jurídicos que generara la aplicación de la vigilancia electrónica?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2.- En desacuerdo</p> <p>3.- No opina</p> <p>4.- De acuerdo</p> <p>5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
13	<p>¿Cree usted se logre determinar la eficacia de la vigilancia electrónica?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2.- En desacuerdo</p> <p>3.- No opina</p> <p>4.- De acuerdo</p> <p>5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

14	<p>¿Considera usted que la vigilancia electrónica brindara una viabilidad jurídica al estado peruano?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- No opina 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
15	<p>¿Cree usted se deba establecer mejores parámetros para las personas puedan acceder a este beneficio penitenciario?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- No opina 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

PROMEDIO OBTENIDO:	A (X) D ()

7.COMENTARIOS GENERALES: Puede aplicar el instrumento	
8. OBSERVACIONES: Ninguna	



Luis Palomino Santos
ABOGADO
ICAP. N° 1960

FIRMA

ANEXO 3.- MATRIZ DE CONSISTENCIA

Titulo	Hipótesis	Variable	Objetivo General	Objetivo Especifico
<p style="text-align: center;">OPTIMIZACIÓN DE LA MEDIDA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL FRENTE AL HACINAMIENTO PENITENCIARIO, ESTABLECIMIENTO PENAL DE PIURA, 2020.</p>	<p>Si se aplica una optimización de medida de vigilancia electrónica personal entonces disminuirá el hacinamiento penitenciario en el establecimiento penal de Piura.</p>	<p>VI: Vigilancia electrónica personal VD: Hacinamiento penitenciario</p>	<p>Aplicar una optimización de medida de vigilancia electrónica personal frente al hacinamiento penitenciario del penal de Piura.</p>	<p>4. Analizar la medida de vigilancia electrónica personal en el Estado peruano. 5. Determinar el hacinamiento penitenciario del penal de Piura.</p>
<p style="text-align: center;">Pregunta de investigación</p> <p>¿De qué manera se puede aplicar una optimización de medida de vigilancia electrónica personal frente al hacinamiento penitenciario del Penal de Piura?</p>				<p>6. Proponer aplicar una medida de vigilancia electrónica personal para disminuir el hacinamiento penitenciario del penal de Piura</p>

ANEXO 4.- JURISPRUDENCIA



de Notificaciones Electrónicas SINDE
SEDE CARLOS ZAVALA - JR MANUEL GUADROS 162 - GEN
LIMA,
Vocal: SALINAS SICCHA EMERITO RAMIRO / Servicio Digital
Judicial del Perú
Fecha: 14/05/2020 19:37:08 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTI... SEDCOF FJ
DIGITAL

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

TE SUPERIOR NACIONAL
IST - Sistema de
caciones Electrónicas SINDE
CARLOS ZAVALA - JR
MANUEL GUADROS 162 -
LIMA,
Vocal: SALINAS SICCHA EMERITO RAMIRO / Servicio Digital
Judicial del Perú
Fecha: 14/05/2020 21:30:00 Razón:
RESOLUCIÓN
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTI /

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Expediente : 00033-2018-43-5002-JR-PE-03
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscocoya / Enriquez Sumerinde
Ministerio Público : Fiscalía Superior Penal con competencia nacional
Imputado : Jacinto César Salinas Bedón
Delitos : Organización criminal y otros
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Gálvez Pérez
Materia : Apelación de auto sobre cese de prisión preventiva

Resolución N.º 2

Lima, catorce de mayo
de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la Resolución N.º 34, de fecha veintitrés de abril de dos mil veinte, emitida por la jueza encargada del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que declaró sustituir de oficio la medida de prisión preventiva por la de detención domiciliaria en favor del imputado Jacinto César Salinas Bedón en la investigación preparatoria que se sigue en su contra por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior SALINAS SICCHA, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha veinte de abril de dos mil veinte, la defensa del imputado Jacinto César Salinas Bedón solicitó el cese de la prisión preventiva dictada en su contra para efectos de que, en su lugar, se dicte la medida cautelar de comparecencia con restricciones. Este pedido fue materia de pronunciamiento por la jueza encargada



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, quien, por Resolución N.º 34, del veintitrés de abril de dos mil veinte, resolvió lo siguiente: **1)** declarar infundada la solicitud de cese de la prisión preventiva petitionada por la defensa del imputado Jacinto César Salinas Bedón; y **2)** sustituir, de oficio, la medida de prisión preventiva por la de detención domiciliaria al referido imputado, cuyo vencimiento será el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, con las siguientes reglas de conducta: **a)** prohibición de comunicación, por cualquier medio físico o tecnológico, con otros coinvestigados, testigos, peritos o similar de la presente investigación; **b)** impedimento de salida del país por el mismo plazo. Todo lo anterior bajo apercibimiento de revocar la medida impuesta en caso de incumplimiento. Del mismo modo se impuso una caución económica por la suma de S/ 30 000.00.

1.2 Posteriormente, con fecha veintisiete de abril de dos mil veinte, el representante del Ministerio Público impugnó el segundo extremo de la decisión de primera instancia. Concedido el mismo, se formó el incidente N.º 33-2018-43 y, de forma virtual, se elevaron los actuados a esta Sala Superior, la que por Resolución N.º 1 programó la audiencia de apelación para el doce de mayo del presente año. Luego de realizada la citada audiencia y su correspondiente deliberación, se procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Conforme se aprecia en la recurrida, el juez sustentó su decisión con base en los argumentos que a continuación se detallan:

2.1 Sobre el pedido de cese de prisión preventiva planteada por la defensa, la jueza advirtió que, desde la primigenia resolución de prisión preventiva, la defensa viene argumentando que el investigado adolece de enfermedades preexistentes y que la documentación médica que ha presentado para tal fin no se tratan de nuevos elementos de convicción (dos informes médicos fueron presentados anteriormente y el otro no tiene fecha de emisión). Respecto al cierre de vías de acceso o de



comunicación, el órgano jurisdiccional coincide con la Fiscalía en que no constituyen elementos de convicción que mengüen, de modo alguno, el peligro de fuga que en su oportunidad fue determinado en contra del investigado. Así, sostiene que no se ha dado cumplimiento a lo estipulado en el artículo 283 del Código Procesal Penal (CPP), por lo que desestima el pedido de la defensa, más aún cuando esta solo ha cuestionado el peligro de fuga y no el de obstaculización.

2.2 Sin perjuicio de lo resuelto, la jueza de primera instancia destaca que el órgano jurisdiccional se encuentra facultado de reformar –incluso de oficio– las medidas coercitivas, de conformidad con el artículo 255.2 del CPP, y que en el presente caso la defensa ha petitionado que se realice un nuevo test de proporcionalidad, atendiendo a la emergencia nacional producto del Covid-19 y a la situación actual de los establecimientos penitenciarios, que contrastados con la edad y enfermedades preexistentes que adolece el investigado, corresponde que se realice un análisis al respecto. Precisa, además, que, durante el desarrollo de la audiencia, advirtió a los sujetos procesales de dicha posibilidad, salvaguardando el ejercicio al derecho de defensa.

2.3 En mérito a ello, afirma que cualquier análisis sobre la sustitución de la medida de prisión preventiva por razones del Covid-19 debe obedecer a una evaluación de caso por caso y de las condiciones particulares del investigado. Asimismo, enfatiza que la situación de emergencia por el Covid-19 no significa que, de modo automático, toda persona reclusa en establecimiento penitenciario, con algún factor de vulnerabilidad, deba ser inmediatamente excarcelada. Por tanto, indica que lo que se debe analizar es si las condiciones del investigado Salinas Bedón cumplen con los parámetros que exige el artículo 290 del CPP.

2.4 Respecto al padecimiento de una enfermedad grave, destaca que la Fiscalía facilitó el Informe Médico S/N-2020-INPE, del diecisiete de abril del presente año, mediante el cual se prescribe como diagnóstico *“Hemodinámicamente estable,*



hipertensión arterial en tratamiento, diabetes mellitus tipo II en tratamiento, faringitis aguda, sintomático respiratorio: Tuberculosis pulmonar a descartar, hipertrofia benigna de próstata a descartar”; lo que evidencia que si bien dichos padecimientos están controlados, estos en su mayor número se encuentran comprendidos como factores de riesgo. También precisa que el presentar tres cuadros clínicos coincidentes con los factores de riesgo (diabetes, hipertensión arterial y sintomatología respiratoria) en el actual contexto agravarían el estado de salud del investigado, además de que este tiene 63 años, ha cumplido con más de la mitad del plazo de prisión preventiva impuesta y no se han obtenido datos concretos sobre el incremento del peligro de fuga o de obstaculización que impidan optar por la medida de detención domiciliaria.

2.5 Por estos fundamentos, considera que la medida de detención domiciliaria cumple con los ámbitos de razonabilidad y proporcionalidad al caso en concreto, por cuanto las circunstancias particulares del investigado y las nuevas condiciones sobrevenidas por el brote del Covid-19 prevalecen frente a la ponderación entre la libertad ambulatoria y el deber y derecho del Estado de investigar y sancionar los delitos. En consecuencia, declaró infundado el pedido de cese de prisión preventiva y, en su lugar, sustituyó de oficio dicha medida por la de detención domiciliaria a favor del imputado Salinas Bedón.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 El Ministerio Público ha planteado como pretensión, tanto en su recurso impugnatorio como en la audiencia de apelación, que se revoque la resolución impugnada en el extremo que resuelve de oficio sustituir la medida de prisión preventiva por la de detención domiciliaria a favor del imputado Salinas Bedón, por los siguientes agravios:

3.2 Violación al principio de motivación, pues los documentos presentados por la defensa técnica no dan cuenta de la existencia de que el imputado Salinas Bedón



medida cautelar)⁸. Así también, ha precisado que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y cuando por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión⁹. Aspectos que se tienen por cumplidos en la resolución objeto de impugnación.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación de los artículos 278.2, 290 y 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.º 34, de fecha veintitrés de abril de dos mil veinte, emitida por la jueza encargada del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que declaró sustituir de oficio la medida de prisión preventiva por la de detención domiciliaria en favor del imputado Jacinto César Salinas Bedón en la investigación preparatoria que se sigue en su contra por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y otros en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA

ENRIQUEZ SUMERINDE

⁸ Expedientes 0791-2002-HC/TC y 1091-2002-HC/TC.

⁹ Exp. N.º 1230-2002-HC/TC / caso César Humberto Tineo Cabrera), del 20 de junio de 2002.

**ANEXO 5.- CARTA DE ACEPTACIÓN
AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN**

Chiclayo

Quien suscribe:

LUIS PALOMINO SANTOS

JEFE DE ESTUDIO JURÍDICO PALOMINO & ASOCIADOS-PIURA

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: OPTIMIZACIÓN DE LA MEDIDA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL FRENTE AL HACINAMIENTO PENITENCIARIO, ESTABLECIMIENTO PENAL DE PIURA, 2020.

Por el presente, la que suscribe LUIS PALOMINO SANTOS, AUTORIZO al alumno: LUIS ALBERTO BAUTISTA YOVERA, estudiante de la Escuela Profesional de DERECHO y autor del trabajo de investigación denominado: OPTIMIZACIÓN DE LA MEDIDA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL FRENTE AL HACINAMIENTO PENITENCIARIO, ESTABLECIMIENTO PENAL DEL PIURA, 2020, al uso de dicha información para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de tesis de pre – grado enunciado líneas arriba. De quien solicita.

Se garantiza la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente.



Luis Palomino Santos
ABOGADO
ICP
FIRMA